

C. ENRIQUE GUERRERO SANTANA, Presidente Municipal de El Grullo, Jalisco, a los habitantes del municipio hago saber:

Que por acuerdo de Ayuntamiento con fecha al día 11 de Marzo de 2013, según el acta numero 16 de la sesión ordinaria primera del mes, se aprobó en lo general y en lo particular las Reformas del presente:

REGLAMENTO MUNICIPAL DE ECOLOGIA Y PROTECCION AL AMBIENTE DE EL GRULLO, JALISCO

Por lo tanto de conformidad por lo dispuesto en el articulo 42 fracción IV, V Y VI de la Ley de Gobierno y la Administración Publica Municipal del estado de Jalisco, mando se imprima, publique y se le de el debido cumplimiento.

Dado en Palacio Municipal a los 11 días del mes de Marzo de 2013.

REGLAMENTO MUNICIPAL DE ECOLOGIA Y PROTECCION AL AMBIENTE DE EL GRULLO, JALISCO

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

SECCION I NORMAS PRELIMINARES

Articulo 1. Las disposiciones de este reglamento son de orden publico e interés social; rigen en todo el territorio Municipal y tiene por objeto establecer las normas para la conservación, protección, restauración, preservación y regeneración del ambiente, así como para el control, la corrección y prevención de los procesos de deterioro ambiental. Las normas están de conformidad con el ordenamiento ecológico y de acuerdo al potencial de dicho territorio.

Articulo 2. La aplicación de éste reglamento compete al presidente Municipal por conducto del Departamento de Ecología y Medio Ambiente con la participación del consejo.

Articulo 3. El Consejo será un órgano constituido por representantes de los diferentes sectores de la población que tengan participación en materia ambiental y significar un

factor que coadyuve a la protección y preservación del ambiente y del desarrollo sustentable del mismo.

Artículo 4. El Consejo será presidido por el Presidente Municipal o la persona que éste designe y, conformará su estructura y funciones de acuerdo al Reglamento Interno.

Artículo 5. Para efectos del presente Reglamento se consideran de utilidad pública.

- I. El establecimiento de zonas intermedias de salvaguardias, como medida de prevención ante la presencia de actividades consideradas como riesgosas.
- II. El establecimiento de centros de acopio, senderos demostrativos, jardines botánicos, museos, y otras instituciones o exhibiciones similares destinadas a promover el cumplimiento del presente reglamento.
- III. El establecimiento de medidas para la prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo en el territorio Municipal.
- IV. La disposición y tratamiento adecuado de los residuos sólidos, así como la implementación del reciclado, reutilización y reducción.
- V. Todas las demás acciones que se relacionen con los fines del presente reglamento, en congruencia y sin perjuicio de las atribuciones de competencia Federal y Estatal.

Artículo 6. Para los efectos de estas disposiciones se consideran los conceptos y definiciones establecidas en la Ley General y Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, además de las siguientes.

SEMADES. Secretaria de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable.

SEMARNAT. Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

S.A.R.H. Secretaria de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

C.N.A. Comisión Nacional del Agua.

SEDER. Secretaria de Desarrollo Rural.

SEDESOL. Secretaria de Desarrollo Social.

PROFEPA. Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

CME. Consejo Municipal de Ecología.

LEY GENERAL. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

LEY ESTATAL. Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ACTIVIDADES RIESGOSAS. Las que puedan causar daños a los ecosistemas y a la salud de la población y no están considerados como altamente riesgosas por la federación.

AMBIENTE. El conjunto de elementos naturales o inducidos por el hombre, que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinado.

CONTAMINACION. Es la presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o cualquier combinación de ellos, que produzca efectos nocivos a la salud, a la población, a la flora y la fauna, que degrade la calidad de la atmósfera, del agua, del suelo o de los recursos naturales del municipio.

CONTROL. Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones que permitan la conservación del medio ambiente y

reduzcan y eviten en su caso, la contaminación del mismo, así como el deterioro de los ecosistemas.

CORRECCION. Modificación de los procesos casuales del deterioro ambiental, para ajustarlos a la normatividad que la ley prevé para cada caso en particular.

DETERIORO AMBIENTAL. Afectación de carácter negativo en la calidad del ambiente, en su conjunto o de los elementos que lo integran; la disminución de la diversidad biótica, así como la alteración de los procesos naturales de los sistemas ecológicos.

DIRECCION. Dirección de Ecología y Medio Ambiente.

DIVERSIDAD BIOLÓGICA. Es la variedad existente de flora y fauna terrestre y acuática que forman parte de los diferentes ecosistemas que pueblan la tierra.

EXPLOTACION. Es el aprovechamiento racional y sostenido de los recursos naturales.

GESTION AMBIENTAL. Es la planeación, instrumentación y aplicación de la política ecológica, tendiente a lograr el ordenamiento racional del ambiente, a través de acciones sociales y gubernamentales.

MARCO AMBIENTAL. La descripción del ambiente y la diversidad biológica, incluyendo entre otros los aspectos socioeconómicos del lugar, donde se pretende llevar a cabo un proyecto de obras y sus áreas de influencia y, en su caso una predicción de las condiciones que prevalecerá si el proyecto no se lleva a cabo.

RESIDUOS SÓLIDOS. Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.

RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES. Aquel residuo que se genera en casa habitación, parques, jardines, vía pública, oficinas, sitios de reunión, mercados, comercios, bienes muebles, demoliciones, construcciones, instituciones, establecimiento de servicios en general, todos aquellos generados en actividades municipales, que no requieran técnicas especiales para su control.

RESIDUOS SÓLIDOS INDUSTRIALES. Residuos sólidos que resultan de las actividades industriales y de servicio en gran escala dentro del territorio municipal.

RESIDUOS PELIGROSOS. Todos aquellos residuos en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas infecciosas o irritantes, que representan un peligro para el equilibrio ecológico.

SISTEMA DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO MUNICIPAL. Conjunto de disposiciones, obras o instalaciones que tienen como propósito recolectar y conducir aguas residuales, sin incluir aguas pluviales y cuya operación y administración corresponda al H. Ayuntamiento.

APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE. Implica la utilización de los recursos naturales bajo tres criterios, 1. Socialmente justo, 2. Económicamente viable y 3. Ecológicamente sustentable.

CONTAMINANTE. Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, aguas, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural altere o modifique su composición y condición natural.

CONTINGENCIA AMBIENTAL. Situación de riesgo derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puedan poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.

CRITERIO ECOLÓGICO. Los lineamientos obligatorios contenidos en el presente reglamento, para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio

ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección del ambiente, tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental.

ECOSISTEMA. La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de estos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinado.

EQUILIBRIO ECOLOGICO. La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás organismos vivos.

ELEMENTOS NATURALES. Los elementos, físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinados, sin la inducción del hombre.

EMERGENCIA ECOLOGICA. Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales. Que al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o varios ecosistemas.

FAUNA SILVESTRE. Las especies animales terrestres, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural cuyas poblaciones habitan temporal o permanente mente en el territorio municipal y que se desarrollan libremente, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación.

FLORA SILVESTRE. Las especies vegetales terrestres así como los hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio municipal incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentren bajo control.

IMPACTO AMBIENTAL. Modificación del ambiente ocasionado por la acción del hombre o de la naturaleza.

MANIFESTACION DE IMPACTO AMBIENTAL. El documento mediante el cual se da a conocer basado en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

MEJORAMIENTO. El incremento de la calidad del ambiente.

ORDENAMIENTO ECOLOGICO. El proceso de planeación dirigido a evaluar y programar el uso del suelo y el manejo de los recursos naturales del territorio municipal y las zonas sobre las que el municipio tiene autonomía y jurisdicción, para preservar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente.

PRESERVACION. El conjunto de políticas y medidas para mantener sin aprovechamiento el ambiente y prevenir y controlar el deterioro.

PROTECCION. El conjunto de políticas y medidas bajo alguna categoría de manejo para mantener el ambiente prevenir y controlar el deterioro.

RECURSO NATURAL. El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.

REGION ECOLOGICA. La unidad del territorio municipal que comparte características ecológicas comunes.

RESTAURACION. Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

VOCACION NATURAL. Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que produzcan alteración negativa al equilibrio ecológico.

DEFORESTACIÓN. Eliminación de la cobertura vegetal de un área específicamente en bosques y selvas.

REFORESTACIÓN. Acción de plantar árboles en aquellas áreas que fueron deforestadas, con fines de incrementar la superficie arbolada.

SECCION II DE LAS ACCIONES CONCURRENTES ENTRE EL MUNICIPIO, EL ESTADO Y LA FEDERACIÓN

Artículo 7. El Ayuntamiento Constitucional, el Consejo Municipal de Ecología, la SEMADES, SEMARNAT y demás dependencias, dentro del marco de la coordinación, vigilarán el cumplimiento y aplicación de las diversas disposiciones legales y reglamentarias referentes a la protección del medio ambiente, conforme a lo señalado en la Ley General y Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente. Para llevar a cabo lo anterior el Ayuntamiento Constitucional:

- I. Asumirá las atribuciones que le confieren estas leyes.
- II. Podrá celebrar convenios con los demás municipios cuando estas acciones impliquen medidas comunes de beneficio ecológico.
- III. Podrá celebrar convenios de coordinación con el Estado, para la realización de acciones en las materias de la Ley Estatal y de este Reglamento.
- IV. Con la intervención que corresponda al ejecutivo estatal, podrá celebrar acuerdos de coordinación con la Federación, en la materia de la Ley General y de este reglamento.
- V. Tendrá además el Ayuntamiento Constitucional a través del C. Presidente Municipal, entre otras las atribuciones siguientes:
 - a) La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal.
 - b) La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente.
 - c) La formulación y conducción de la política municipal de información y difusión en materia ambiental.
 - d) Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección del ambiente en el ámbito de su competencia.
 - e) Aplicar el ordenamiento ecológico municipal en planes y programas de desarrollo urbano del municipio.
 - f) Prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera producida por la emisión de gases, humos, ruidos y olores, vibraciones, así como de partículas sólidas y líquidas, provenientes de fuentes fijas que no sean de competencia Federal o Estatal y las que produzcan los vehículos automotores.
 - g) Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación en el municipio.
 - h) Establecer y aplicar en su caso las medidas para hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes de cualquier índole que rebasen los niveles máximos permisibles contenidos en la ley general, reglamentos, normas oficiales y demás disposiciones, salvo en los casos reservados a la federación y al estado.
 - i) Prevenir y controlar la contaminación del suelo que provenga de sustancias o materias que sean consideradas altamente riesgosas y no riesgosas conforme a la ley general.

- j) Coordinarse con estado y municipios que corresponda, al manejo y disposición final de residuos sólidos municipales e industriales peligrosos y no peligrosos.
- k) Regular, crear y administrar las zonas de conservación ecológicas y parques.
- l) Prevenir y controlar emergencias ecológicas y contingencias ambientales que no sean de interés general del estado o de la federación, dentro del ámbito del territorio municipal.
- m) Regular las actividades que no sean consideradas como altamente riesgosas conforme a la ley general, cuando pueden afectar a ecosistemas o al ambiente del territorio.
- n) La participación en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, o cuando las mismas se realicen en el ámbito de la circunscripción del municipio.
- o) Formulación, ejecución y evaluación del programa municipal de protección al ambiente.
- p) Concertar con los sectores sociales y privados la realización de acciones para el cumplimiento del objetivo y fines del presente reglamento.
- q) Las demás que conforme a la Ley y otros dispositivos legales aplicables le correspondan.

Artículo 8. Los acuerdos, convenios y coordinación a que se refiere en el artículo anterior, tendrán como objeto promover la realización de acciones conjuntas que coadyuven a conservar y proteger el ambiente y contrarrestar los efectos negativos de la contaminación que se genere por fuentes móviles y fijas en el territorio municipal, además se contemplará la adquisición de equipos y maquinarias que sean necesarias para la atención de los problemas ecológico-ambientales que se registren en el municipio; de acuerdo a lo que establece la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente y el presente Reglamento.

Artículo 9. El Ayuntamiento Constitucional. Por conducto del Consejo Municipal de Ecología, promoverá e impulsará la utilización de nuevas alternativas con tecnología nacional, con el fin de sustituir paulatinamente el uso de energías contaminantes actuales; para tal efecto podrá solicitar la asesoría necesaria del Gobierno Federal y las autoridades correspondientes del Estado, en los términos del artículo 6 y 8 de la Ley General de Equilibrio Ecológico, así como del artículo 7 de la Ley Estatal en la materia.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES Y LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIA EN MATERIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

SECCION I ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL.

Artículo 10. En base a lo establecido en el artículo 6 y 8 de la Ley General así como el artículo 7 de la Ley Estatal en materia, corresponde al Ayuntamiento Constitucional. las siguientes atribuciones:

- I. La formulación y conducción de la política y de los criterios ecológicos en congruencia con los que en su caso hubiere formulado la federación y el estado.
- II. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en el territorio del municipio, salvo cuando se refiera a asuntos reservados a la federación y al estado.
- III. Prevenir y controlar emergencias ecológicas y contingencias ambientales, cuando la magnitud o la gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente no rebasen el territorio municipal o no haga necesaria la participación del gobierno del estado o de la federación.
- IV. La creación y administración de áreas naturales protegidas de competencia municipal, en coordinación con el gobierno del estado.
- V. Prevención y control de la contaminación de la atmósfera, generada por fuentes fijas de giros menores, fuentes naturales, quemas y fuentes móviles, excepto de transporte federal.
- VI. Prevención y control de aguas federales que tenga asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos y de las que se descargue en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, sin perjuicio de las facultades de la federación en materia de descarga, infiltración o reutilización de aguas residuales.
- VII. La verificación del cumplimiento de las normas oficiales que se expidan para el vertimiento de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado municipal.
- VIII. El manejo y disposición final de los residuos peligrosos y no peligrosos, así como la vigilancia del manejo de los residuos sólidos industriales peligrosos y no peligrosos en su jurisdicción.
- IX. El establecimiento de medidas para hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes que rebasen los límites máximos permisibles y resulten perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente.
- X. La implementación de las medidas necesarias para imponer las sanciones correspondientes por infracciones al presente ordenamiento.
- XI. La concertación de acciones con los sectores sociales y privados enfocadas al cumplimiento de lo establecido por el presente Reglamento.
- XII. Formular y vigilar la aplicación y evaluación del Programa Municipal de Protección Ambiental, conforme a lo dispuesto en la Ley Estatal, al Presente reglamento y demás disposiciones aplicables.
- XIII. Aplicar en las obras e instalaciones municipales destinadas al tratamiento de aguas residuales, los criterios que emitan las autoridades federales y estatales, a efecto de que las descargas en cuerpos y corrientes de agua que pasen el territorio de otro municipio o entidad federativa, satisfagan las normas oficiales aplicables.
- XIV. Promover el monto de los derechos correspondientes para que el municipio pueda llevar a cabo el tratamiento necesario de las aguas residuales y en su caso proceder a la imposición de las sanciones a que haya lugar.
- XV. Regular las descargas de origen municipal y su mezcla incontrolada con otras descargas, así como el vertimiento de residuos sólidos en cuerpos y corrientes de agua.

- XVI. Formular y expedir las declaraciones para la creación de áreas naturales protegidas en el municipio en congruencia con la política ecológica de la federación y del estado.
- XVII. Vigilar el cumplimiento de la legislación federal en materia de aprovechamiento de los recursos naturales, como lo prevén la Ley Nacional de Aguas, de fomento agropecuario, de conservación de suelo y forestal y de la reforma agraria, y
- XVIII. Las demás que confieran las disposiciones legales y reglamentos aplicables, en materia ecológica.

SECCION II DEL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN AMBIENTAL MUNICIPAL

Artículo 11. Las disposiciones de la ley general de equilibrio ecológico y la protección al ambiente y la estatal en la materia, el presente reglamento y demás disposiciones legales aplicables, otorgan al ayuntamiento facultades para conformar e implementar el sistema integral de gestión ambiental municipal en El Grullo, Jalisco.

Artículo 12. El sistema de gestión ambiental municipal estará integrado por una comisión interna del Ayuntamiento Constitucional. Que será precedida por el consejo de ecología y que tendrá el carácter de permanente y obligatoria; se encargará de ejecutar los acuerdos del ayuntamiento y las disposiciones del presente reglamento y por los consejos ecológicos de participación ciudadana.

Artículo 13. Corresponden al presidente municipal las siguientes atribuciones:

- I. Proponer al Ayuntamiento Constitucional. Disposiciones legales, administrativas, normas y procedimientos tendientes a mejorar y proteger el ambiente del municipio.
- II. Determinar y actualizar el diagnóstico sobre la problemática ambiental en el municipio.
- III. Promover la instrumentación, evaluación y actualización de un programa municipal de protección ambiental, orientándolo hacia el ordenamiento ecológico del territorio.
- IV. Gestionar que en el programa anual de ingresos y egresos del Ayuntamiento Constitucional. Se consideren los recursos financieros que permita la ejecución del programa antes citado.
- V. Proponer al Ayuntamiento Constitucional. La suscripción de convenios de colaboración, investigación, asesoría, y servicio social en materia ambiental, con instituciones de educación superior.
- VI. Proponer al Ayuntamiento Constitucional. Previo acuerdo de coordinación que se establezca con la federación y con la participación que corresponda al gobierno estatal, los mecanismos de vigilancia, para evitar el comercio y tráfico ilegal de los recursos naturales, así como la degradación en general del medio ambiente.
- VII. Fomentar entre la ciudadanía, el conocimiento aprovechamiento sustentable y respeto de la flora y fauna silvestre y urbana y demás existentes en el municipio.
- VIII. Solicitar a la federación la modificación o cancelación de concesiones que puedan representar una amenaza al deterioro o extinción de la flora y fauna.

- IX. Promover la educación y participación ciudadana solidaria para el mantenimiento, respeto y la creación de áreas verdes, así como el conocimiento y respeto a la flora y fauna silvestre y acuática existentes en el municipio.
- X. Promover el desarrollo de programas tendientes a mejorar la calidad del aire, las aguas, el suelo y el subsuelo, así aquellas áreas cuyo grado de deterioro se considere peligroso para la salud pública y los ecosistemas, invitando a participar en el logro de estos propósitos a instituciones educativas y de investigación, a los sectores social, privado y productivo, y a los particulares en general.
- XI. Desarrollar programas permanentes de educación ambiental no formal, promover el estudio y conocimiento de los ecosistemas que se identifique en el municipio.
- XII. Las demás que le confieren los reglamentos y acuerdos municipales en vigor.

Artículo 14. Se entiende como consejo de participación ciudadana aquellas sociedades civiles independientes del Ayuntamiento Constitucional de El Grullo, Jalisco que funcionen como órganos de colaboración en la ejecución de las acciones que en materia de protección al ambiente lleve a cabo el mismo.

Artículo 15. Los objetivos de los consejos de participación ciudadana serán los siguientes:

- I. Fortalecer la participación organizada de la sociedad del municipio para la atención de los problemas ambientales.
- II. Fomentar la participación de la sociedad mediante políticas de concertación con el municipio para la instrumentación de los programas ecológicos de la localidad

Artículo 16. Corresponden a los consejos ecológicos de participación ciudadana las siguientes funciones:

- I. Coadyuvar la atención de las prioridades ecológicas y ambientales de este municipio que deben ser afrontadas mediante mecanismos concretos de participación ciudadana.
- II. Formular, presentar y ejecutar los programas de participación ciudadana como órganos de colaboración ante el municipio, para su aprobación y ejecución.
- III. Promover la participación de la sociedad a fin de concientizar la para modificar la actitud de la población hacia los ecosistemas y la naturaleza.
- IV. Elaborar en la medida de sus posibilidades, material informativo sobre la problemática del medio ambiente.
- V. Asistir a las sesiones del Ayuntamiento Constitucional que sean públicas y en especial a aquellas en donde se analicen gestiones relacionadas con la protección del ambiente del municipio.
- VI. Podrán constituirse en instancias denunciantes de acciones realizadas por personas físicas o morales, públicas o privadas, que atenten contra el equilibrio y la conservación del ambiente; teniendo como obligación darlas a conocer a las autoridades correspondientes para su adecuada atención.
- VII. Se encargaran de detectar problemas de contaminación y proporcionar al ayuntamiento por conducto de consejo municipal de ecología los datos necesarios para canalizar la denuncia ante las instancias correspondientes.

CAPITULO TERCERO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y LA DENUNCIA POPULAR

SECCION I DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 17. Con el propósito de obtener el consenso y el apoyo de la ciudadanía en cuanto a la atención y solución de los problemas ambientales, su control y prevención y en su caso corrección, es obligación del Ayuntamiento Constitucional:

- I. Retomar, analizar y en su caso aplicar las propuestas de resolución a los problemas de equilibrio ecológico y la protección al ambiente en el municipio, aportadas por los grupos sociales, particulares, autoridades auxiliares del municipio y los consejos ecológicos de participación ciudadana entre otros correspondiente.

Artículo 18. Para fomentar la participación ciudadana en materia de equilibrio ecológico y la protección al ambiente el Ayuntamiento Constitucional a través del Consejo Municipal de Ecología podrá:

- I. Convocar a los representantes de las organizaciones, empresariales, campesinas, de productores y forestales de las comunidades, de las instituciones educativas y de investigación, de instituciones privadas no lucrativas y otros representantes de la comunidad y a los particulares en general, para que manifiesten su opinión y propuestas.
- II. Celebrar convenios de concertación con diferentes organizaciones para la protección del ambiente en los lugares de trabajo y unidades habitacionales, con organizaciones empresariales, en los casos previstos por este reglamento, para la protección al ambiente.
- III. Promover la celebración de convenios con los diversos medios de comunicación, para la difusión, información, promoción de acciones ecológicas. Para estos efectos se buscara la participación de artistas, intelectuales, científicos y en general de personalidades cuyos conocimientos y ejemplos contribuyan a formar y orientar la opinión pública.
- IV. Promover el establecimiento de premios y reconocimientos a los esfuerzos mas destacados de la sociedad para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente en el municipio.

Artículo 19. Los grupos sociales y los particulares directamente interesados o afectados por los problemas ambientales, así como las autoridades auxiliares del municipio y los consejos ecológicos de participación ciudadana podrán de acuerdo a lo que establezca la ley orgánica de la administración pública Municipal del estado y el reglamento de policía y buen gobierno del municipio, asistir, opinar y dar propuestas de solución en las sesiones del Ayuntamiento Constitucional, cuando estas traten temas relativos al equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Así mismo podrán hacer llegar al Ayuntamiento Constitucional sus propuestas por escrito, llevándolas directamente ante la dirección.

SECCION II DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 20. Se entiende como denuncia popular aquel instrumento jurídico por medio del cual toda persona física o moral, pública o privada, puede hacer saber a la autoridad competente en el municipio, de toda fuente de contaminación o desequilibrio ecológico, daños ocasionados a la comunidad, así como el o los responsables del mismo, con el fin de que la autoridad facultada atienda y solucione la queja presentada.

Artículo 21. Corresponde al Ayuntamiento Constitucional, por conducto del consejo municipal de ecología las siguientes atribuciones en materia de denuncia popular:

- I. Promover la formación de consejos de participación ciudadana, formado tanto de organizaciones civiles como escolares, para reforzar la acción de la denuncia popular.
- II. Recibir y dar él trámite y curso legal y administrativo correspondiente a toda denuncia que la población presente.
- III. Hacer del conocimiento al denunciante sobre él trámite y curso legal y administrativo de su denuncia y en su caso, el resultado de la misma en un plazo no mayor a los 15 días hábiles siguientes.
- IV. En caso de que el problema denunciado, debido a su fácil solución, no requiera la intervención directa de la autoridad municipal orientar y apoyar al denunciante para que este, los colonos del lugar o a través de los consejos ecológicos de participación ciudadana, le den propia y correcta solución.
- V. Remitir a la federación o al estado, toda denuncia presentada que sea de competencia de las instancias antes mencionadas.
- VI. Solicitar a la federación o al estado la información que se requiera para dar seguimiento a las denuncias que atiendan dentro del territorio municipal las instancias antes mencionadas
- VII. Difundir ampliamente su domicilio y el o los números telefónicos destinados a recibir denuncias.

Artículo 22. Cualquier persona física o moral, pública o privada, tiene el derecho y la obligación de denunciar ante el consejo municipal de ecología de todo echo, u omisión que genere o pueda generar deterioro al ambiente o daños a la salud de la población, bastando para darle el curso el señalamiento de los datos necesarios que permitan localizar la fuente y en su caso al responsable así como el nombre y el domicilio denunciado.

Artículo 23. El consejo municipal de ecología, al recibir una denuncia, identificara debidamente al denunciante, verificara la veracidad de la denuncia, en su caso propondrá las medidas correctivas y las sanciones correspondientes, de igual forma, escuchara el testimonio del responsable del deterioro ambiental.

Artículo 24. Localizada la fuente o actividad que genere deterioro ambiental o daños a la salud de la población practicadas las inspecciones de que se hablan en el capítulo correspondiente, hará saber al denunciante el resultado de las diligencias.

Artículo 25. Cuando las infracciones a las disposiciones de este reglamento hubiere ocasionado daños o perjuicios a bienes y propiedades de terceros, el interesado podrá solicitar al consejo municipal de ecología, la elaboración de un dictamen técnico al respecto.

CAPITULO CUARTO DE LA POLÍTICA ECOLÓGICA DE MUNICIPIO

Artículo 26. Para efectos del presente reglamento, se entiende por política ecológica el conjunto de criterios y acciones establecidas por la autoridad competente, en base a estudios técnicos y científicos sociales y económicos que permitan orientar las actividades publicas y privadas hacia la utilización, regeneración y/o conservación racional y sostenida de los recursos naturales con que cuenta el municipio, fomentando el equilibrio ecológico y protección ambiental.

Artículo 27. Para la formación y conjunción de la política ecológica en el municipio, así como la aplicación de los demás instrumentos previstos en este reglamento se observaran los siguientes criterios:

- I. Toda actividad económica y social se desarrollara en interacción con todos los elementos existentes en el ambiente, este representa un patrimonio común para la sociedad y las generaciones futuras.
- II. El ambiente y los ecosistemas requieren de medidas que permitan su cuidado y protección por los que el aprovechamiento de los recursos naturales con que cuenta el municipio, sean renovables o no se sustentara en criterio o lineamientos, tanto sociales, políticos y económicos, como jurídicos y administrativos, que aseguren su diversidad, eviten el peligro de su agotamiento y fomente en todo momento el equilibrio y la integridad del ambiente.
- III. Corresponde a las autoridades como a los particulares en general, la protección de los ecosistemas y su equilibrio, así como la prevención y corrección de los desequilibrios que en ellos se pueda presentar; con el fin de preservar y mejorar las condiciones presentes del ambiente asegurando de esta manera la calidad de vida de las futuras generaciones.
- IV. La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinaran la calidad de vida de la población a futuro.
- V. Dado que esta en marcha el proceso de descentralización de la ecología emprendido por el gobierno federal e impulsado por el gobierno estatal, el municipio de El Grullo, Jalisco, a través del h. Ayuntamiento por medio de este instrumento acepta las condiciones necesarias para asumir paulatinamente las facultades que le han sido otorgadas en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.
- VI. Corresponde a la autoridad municipal en el ámbito de su competencia, preservar el derecho que toda persona tiene de disfrutar un ambiente sano.
- VII. La complejidad de la problemática ambiental requiere en la mayoría de los casos de políticas y acciones municipales para su solución que solo pueden ser diseñadas y aplicadas eficientemente dentro del contexto regional en que se

- presentan, guardando congruencia con las políticas y acciones estatales y nacionales.
- VIII. En el ejercicio de las atribuciones que las leyes y reglamentos confieren al h. Ayuntamiento para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general inducir las acciones de los particulares, en los campos económico y social. Se deberán considerar criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico.
 - IX. El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos en el municipio, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población.
 - X. Las autoridades competentes, en igualdad de circunstancias ante los demás municipios y entidades federativas promoverán la restauración, conservación y comercialización de los ecosistemas municipales y regionales.
 - XI. El sujeto principal de la concertación ecológica, son no solamente los individuos, si no también los grupos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones ecológicas, es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza.
 - XII. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano. Las autoridades en los términos de esta y otras leyes, tomarán las medidas para preservar este derecho.

CAPITULO QUINTO DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA ECOLÓGICA

SECCION I PLANEACIÓN ECOLÓGICA DEL DESARROLLO MUNICIPAL

Artículo 28. Para efectos del presente reglamento, se entiende por planeación ecológica a las acciones sistematizadas que fijan prioridades para elegir entre alternativas, establecer objetivos y metas que permitan controlar y evaluar los procedimientos encaminados a la conservación, protección, prevención y regeneración del ambiente, así como la relación existente entre la fauna y la flora entre si y con su entorno.

Artículo 29. En la planeación ecológica deben considerarse los siguientes elementos:

- I. El ordenamiento ecológico.- entendiéndose este como el proceso mediante el cual se obtendrá el diagnóstico y pronósticos de la problemática ambiental del municipio; además del potencial ecológico de desarrollo.
- II. El impacto ambiental.- enfocado a evitar la realización de obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los lineamientos y condiciones señaladas en el presente reglamento y en las normas oficiales emitidas por la federación.

Artículo 30. Corresponde al Ayuntamiento Constitucional en materia de planeación ecológica del desarrollo municipal, las siguientes atribuciones:

- I. A través del consejo municipal de ecología, formular y vigilar la aplicación y evaluación del programa municipal de protección al ambiente, conforme a lo dispuesto en la ley general, la ley estatal en la materia, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.
- II. A través del consejo municipal de ecología, previo convenio correspondiente, llevará a cabo la aplicación y ejecución del programa municipal de protección al ambiente; considerando la opinión y la participación de la sociedad en general.

Artículo 31. Se entiende por ordenamiento ecológico, el proceso de planeación dirigido a evaluar y dictaminar el uso del suelo y el manejo de los recursos naturales en el territorio municipal de acuerdo con sus características de potenciales y de aptitud tomando en cuenta el deterioro ambiental, las actividades económicas y sociales y la distribución de la población en el marco de una política de desarrollo integral.

Artículo 32. La unidad de inspección y vigilancia ambiental en conjunto con la dependencia municipal encargada de la planeación urbana, elaborara los lineamientos normativos de ordenamiento ecológico, poniéndolos a la consideración de la dirección de desarrollo urbano del estado, al consejo de planeación, consejo municipal de ecología y dirección de planeación, así como de los sectores de la población constituidos para este objeto.

Artículo 33. En cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales del municipio el ordenamiento ecológico será considerado en:

- a.- La realización de obras publicas que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales.
- b.- El otorgamiento de asignaciones, concesiones, autorizaciones o permisos, para el uso, explotación y aprovechamiento de recursos naturales de propiedad municipal.

Artículo 34. En cuanto a la localización de las actividades de los servicios públicos prestados en el territorio municipal el ordenamiento será considerado en:

- a.- La realización de obras publicas susceptibles de influir en la localización de las actividades productivas.
- b.- Las autorizaciones para la construcción de plantas o establecimientos industriales comerciales o de servicio.

Artículo 35. En lo que se refiere a los asentamientos humanos dentro del territorio municipal, el ordenamiento ecológico será considerado en:

- a.- La fundación de nuevos centros de población.
- b.- La creación de recursos territoriales y la determinación de los usos, provisiones y destinos del uso de suelo urbano.
- c.- La ordenación urbana del territorio municipal y los programas de los gobiernos federal, estatal y municipal para la infraestructura, equipamiento urbano y vivienda.

Artículo 36. Queda prohibida la realización de obras y actividades señaladas en los artículos anteriores, fuera de los sitios establecidos en el ordenamiento ecológico del territorio municipal.

SECCION III

DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL EN EL MUNICIPIO

Artículo 37. Corresponde al Ayuntamiento Constitucional por conducto del consejo municipal de ecología, las siguientes atribuciones:

- I. Realizar la evaluación del impacto ambiental de las obras, proyectos o actividades que se realicen en el territorio municipal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 28 de la ley general; así como el artículo 18, de la ley estatal en la materia.
- II. Remitir al Gobierno del Estado a la federación, según corresponda, todas aquellas solicitudes de manifestación de impacto ambiental o de obras o proyectos de desarrollo urbano, turístico, industrial o de servicios, que no sean de su competencia evaluar.
- III. En el hábito de su competencia determinar, o en su caso gestionar ante el gobierno del estado, SEMADES, o en la SEMARNAT, la limitación, modificación o suspensión de actividades comerciales, industriales de servicios, desarrollos urbanos y turísticos, que puedan causar el deterioro ambiental o el paisaje en el municipio, o que no cumplan con el artículo 24 del presente reglamento.
- IV. Dictar y aplicar en caso de deterioro ambiental con repercusiones peligrosas para el ambiente o la salud pública, las disposiciones preventivas y/o correctivas, en coordinación con el gobierno del estado y la federación.

Artículo 38. Los responsables de cualquier obra, actividad o proyecto bien sea de desarrollo urbano turístico, de servicios y/o industrial, deben presentar ante el consejo municipal de ecología, la manifestación o en su caso la evaluación del impacto ambiental correspondiente.

Artículo 39. La realización de obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señaladas en las disposiciones aplicables en los reglamentos y en las normas oficiales emitidas por la federación para proteger el ambiente, deberá sujetarse a la autorización del consejo municipal de ecología, siempre que no se trate de obras o actividades que no competen regular a la federación o estén reservadas a ella o al estado. Así mismo deberán cumplir con los requisitos que les impongan una vez evaluado el impacto ambiental que pudieran ocasionar, sin perjuicio de otras autorizaciones que corresponda otorgar a las autoridades competentes.

Artículo 40. Cuando se trate de la evaluación del impacto ambiental por la realización de obras o actividades que tengan por objeto el aprovechamiento de recursos naturales, que requiera a los interesados que en la manifestación de impacto ambiental correspondiente, se incluya la descripción de los posibles efectos de dichas actividades, en el ecosistema de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que serían sujetos de aprovechamiento.

Artículo 41. Corresponde al consejo municipal de ecología, evaluar el impacto ambiental a que se refieren los artículos 35 y 36 de este reglamento, tratándose de las materias siguientes:

- I. Obra pública municipal.
- II. Caminos vecinales.
- III. Zonas y parques municipales.
- IV. Industrias o actividades que no sean consideradas altamente riesgosas por la federación.
- V. Desarrollos turísticos municipales y privados.
- VI. Instalación de sistemas de tratamiento, confinamiento o eliminación de aguas residuales y de residuos sólidos peligrosos no peligrosos.
- VII. Fraccionamientos, unidades habitacionales y nuevos centros de población.
- VIII. Evaluar los estudios de aprovechamiento forestal y el clandestinaje.
- IX. Los demás que no sean competencia del estado o la federación.

Artículo 42. A la manifestación de impacto ambiental, se acompañara en su caso, un estudio de riesgo ambiental de obra y actividades previstas o de las modificaciones que vayan a efectuarse cuando se trate de obras existentes. La manifestación y el estudio mencionado, podrán realizarse por los prestadores del servicio en materia, siempre y cuando estén escritos en el registro correspondiente en la SEMADES.

Artículo 43. Una vez evaluado la manifestación del impacto ambiental, el consejo municipal de ecología, en los casos previstos en el artículo 37 del presente reglamento, dictaran que en el caso corresponda. En dicha resolución la autoridad municipal podrá:

- ✓ Otorgarse la autorización para la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate en los términos solicitados.
- ✓ Negarse dicha autorización.
- ✓ Otorgarse de manera condicionada la modificación del proyecto de obra o actividad, a fin de que se eviten o atenuasen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la operación normal y aun en caso de accidente, cuando se trate de autorización condicionada, el consejo municipal de ecología, o en su caso el Ayuntamiento Constitucional, le señalaran los requerimientos que deban observarse para la ejecución de la obra o la realización de la actividad prevista.

Artículo 44. El ayuntamiento por conducto del consejo municipal de ecología, podrán solicitar asistencia técnica al gobierno del estado para la realización de la realización de impacto ambiental o del estudio del riesgo en su caso.

Artículo 45. Una vez presentada la manifestación del impacto ambiental y satisfechos los requerimientos formulados por la autoridad competente cualquier persona podrá consultar el expediente correspondiente.

Los interesados podrán solicitar que se mantenga en reserva la información que haya sido integrada al expediente y que de hacerse pública, pudiera afectar los derechos de propiedad industrial, o interés lícito de naturaleza mercantil.

SECCION IV

DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL IMPACTO URBANO EN EL MUNICIPIO.

Artículo 46. Las construcciones o fraccionamientos habitacionales o viviendas en general, solo podrán realizarse en los sitios y en la densidad que determinen los planes

de desarrollo urbano y uso del suelo aplicable al municipio. El Ayuntamiento Constitucional se reserva el derecho de establecer condiciones particulares para la realización de cada proyecto.

Artículo 47. El Ayuntamiento Constitucional autorizará y supervisará el derribo y desrame de árboles en las áreas urbanas y zona de influencia siempre que se justifique condicionando a ello a la reposición de la vegetación perdida, dentro del municipio.

Artículo 48. En los predios no urbanizados que no le competa a la autoridad forestal, el derribo y desrame de árboles deberá notificarse a la autoridad municipal correspondiente, asumiendo el responsable del derribo el compromiso de recuperar la vegetación perdida, previa la autorización expedida por el municipio.

Artículo 49. El presidente municipal con apoyo del consejo municipal de ecología auspiciará el cuidado, mejoramiento y conservación del paisaje urbano y rural, a través de la reglamentación urbanística correspondiente.

Artículo 50. Queda prohibida la colocación de comercios fijos y semifijos en cualquier área ecológica considerada dentro del municipio.

Artículo 51. No se expedirá bajo ninguna circunstancia permiso o concesión alguno para uso de las áreas verdes para almacenar materiales de construcción de ningún tipo, alterando la construcción del suelo.

La persona(s) física(s) o moral(es) que violen el contenido de los artículos 44, 45, 46, 48 y 49 establecidos en el presente reglamento, será sancionado con una multa de 20 hasta 20 mil días de salarios mínimos, según sea el daño que ocasionen.

Artículo 52. La autoridad municipal podrá establecer sanciones a los concesionarios de líneas de transporte colectivo o auto transportes públicos de carga, que alteren el uso del suelo destinado a áreas verdes, utilizando su espacio o área adyacente para el arreglo mecánico e unidades, ya que los elementos sólidos y líquidos que se utilicen en el mantenimiento de unidades automotores alteran la composición química-biológica de los suelos.

Artículo 53. La autoridad municipal y el consejo municipal de ecología en coordinación en coordinación con otras dependencias o instituciones efectuara estudios tendientes a identificar las zonas que en su jurisdicción deberán protegerse con relación al crecimiento urbano y la localización de nuevos asentamientos para evitar la utilización del suelo urbano sin aplicación de criterios ecológicos.

Los estudios de referencia deberán incluir la identificación y ubicación de ecosistemas prioritarios a fin de implantar las acciones de conservación, aprovechamiento y desarrollo de los mismos.

Artículo 54. Para la restauración del suelo y la prevención del medio ambiente en forma conjunta o individual, la autoridad municipal diseñará y ejecutará proyectos y programas de forestación y reforestación en las áreas ecológicas adscritas al sistema respectivo.

SECCION V DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL IMPACTO TURÍSTICO E INDUSTRIAL EN EL MUNICIPIO.

Artículo 55. Solo se permitirá el establecimiento de centros de desarrollo e instalaciones turísticas o industriales en el territorio municipal si se cumple con los requisitos establecidos en el presente reglamento.

Así mismo el Ayuntamiento Constitucional se reserva el derecho de negar la instalación o funcionamiento aun en áreas aprobadas a este fin a las que, siendo de su competencia, considere altamente contaminantes, riesgosas o grandes consumidoras de agua.

Artículo 56. Los establecimientos comerciales industriales o de servicios de competencia municipal, sin menoscabo de las leyes federales o estatales referente a la protección ambiental deberán instalar los equipos anticontaminantes necesarias, así como disponer el desarrollo de actos que permitan mejorar las actividades del ambiente en el municipio.

Artículo 57. Los desarrollos turísticos y de servicio de competencia municipal, sin menos cabo de las leyes federales o estatales referentes a la protección ambiental deberán fomentar el conocimiento, respeto y observación de la naturaleza, como fundamento de sus ofrecimientos.

SECCION VI DE LA EDUCACIÓN AMBIENTAL EN EL MUNICIPIO

Artículo 58. Con el fin de apoyar las actividades de conservación, protección y mejoramiento del ambiente, el Ayuntamiento Constitucional, a través del consejo municipal de ecología, en coordinación con la regiduría de ecología, y la secretaria de educación estatal, promoverá la educación ambiental formal y no formal y la participación social de distintas comunidades del municipio, a fin de:

- I. Fomentar el respeto, mantenimiento y acrecentamiento de los parques públicos urbanos y de barrios, así como el respeto de las zonas verdes de jurisdicción municipal.
- II. En apoyo a la federación fomentar el respeto, conocimiento y protección de la flora y fauna domestica, silvestre y acuática existente en el municipio.
- III. Que la población del municipio conozca y comprenda los principales problemas ambientales de su localidad, su origen y consecuencias así como las formas y medios con los que se pueden prevenir y controlar.
- IV. Crear conciencia ecológica en la población que le impulsa a participar de manera conjunta con las autoridades en la solución de problemas ambientales de su localidad, así como a denunciar a aquellas personas físicas o morales publicas o privadas que ocasionen desequilibrios ecológicos.

Artículo 59. Para los fines señalados en el artículo anterior el Ayuntamiento Constitucional, a través del consejo municipal de ecología, promoverá la realización de campañas educativas tendientes al abatimiento de la contaminación y el mejoramiento de los ecosistemas afectados por el deterioro ambiental.

SECCION VII DE LA GENERACIÓN DE INFORMACIÓN OPORTUNA SOBRE LAS CONDICIONES DEL AMBIENTE EN EL MUNICIPIO

Artículo 60. El Ayuntamiento Constitucional por conducto del consejo municipal de ecología, establecerá y operara permanentemente un sistema de monitoreo e información sobre la calidad del ambiente en el territorio municipal, para lo cual podrá:

- I. Solicitar la asistencia técnica de la federación y/o estado, así como establecer acuerdos de coordinación con estos ordenes de gobierno para apoyar la realización de las actividades antes mencionadas.
- II. Fomentar la participación de instituciones de educación superior, investigación y de los grupos sociales en la operación y/o evaluación del sistema de monitoreo e información.

CAPITULO SEXTO PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE INTERÉS MUNICIPAL

Artículo 61. Se entiende por áreas protegidas de interés municipal aquellas zonas o extensiones territoriales donde coexisten diversas especies de flora y fauna y que mantienen el equilibrio ecológico sobre las que ejerce su soberanía y jurisdicción el municipio, y que han quedado sujetas al régimen de protección. Mismas que se consideran de interés social y utilidad pública.

Artículo 62. El Ayuntamiento Constitucional de acuerdo a lo que establece la ley estatal en la materia, determinara medidas de protección en áreas naturales, de manera que se asegure en el territorio municipal la preservación y restauración de los ecosistemas, especialmente los más representativos y aquellos que se encuentran sujetos a procesos de degradación.

Artículo 63. El Ayuntamiento Constitucional a través de la comisión de Ecología, Saneamiento y Acción contra la contaminación ambiental, mantendrá un sistema permanente de información y vigilancia sobre los ecosistemas y su equilibrio en el territorio municipal, para lo cual coordinara sus acciones en el gobierno del estado, la federación y municipios.

Así mismo establecerá sistemas de evaluación y seguimiento de las acciones que emprenda.

Artículo 64. Son aquellas áreas naturales protegidas de jurisdicción municipal las siguientes:

- I. Los parques, plazas y jardines urbanos.
- II. Las zonas sujetas a conservación ecológica de competencia municipal.
- III. Las demás que tengan ese carácter conforme a las disposiciones legales.

Artículo 65. Los parques, plazas y jardines son áreas de uso público constituidas en los centros de población para obtener y preservar el equilibrio ecológico de los ecosistemas urbanos, industriales, entre las construcciones e instalaciones respectivas y los elementos de la naturaleza de manera que se fomente un ambiente sano, el esparcimiento de la población y los valores artísticos e históricos de belleza natural que signifique en la localidad.

Artículo 66. El Ayuntamiento Constitucional realizará estudios para la expedición de la declaratoria de áreas naturales protegidas en donde se localice la zona natural establecida; deberá considerar dentro de los planes de desarrollo urbano las zonas arboladas con el fin de conservar o mejorar la calidad del ambiente.

Artículo 67. Las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes contendrán:

- I. Delimitación del área, señalando superficie, ubicación, deslinde y en su caso la zonificación correspondientes.
- II. Modalidades a que se sujetara, dentro del área, el uso del aprovechamiento de los recursos naturales, en especial a los sujetos a protección.
- III. Descripción de las actividades que podrán efectuarse en el área, modalidades y limitaciones a que se sujetaran.
- IV. La causa de utilidad pública que motive la expropiación de terrenos observándose los requisitos que al efecto determinen las leyes y reglamentos.

Las declaratorias deberán publicarse en el periódico oficial del estado, previa notificación a los propietarios afectados, y en la Gaceta Municipal.

Artículo 68. Las zonas sujetas a conservación ecológica son aquellas constituidas en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos que por razones ecológicas requieren de la conservación destinada a preservar los elementos naturales indispensables al equilibrio ecológico y bienestar general.

Artículo 69. Previos a los estudios correspondientes, la autoridad municipal podrá establecer para uso público áreas ecológicas en terrenos que por su ubicación, configuración topográfica, valor ecológico, científico, cultural o recreativo, signifiquen un elemento determinante en el equilibrio ecológico.

Artículo 70. La autoridad municipal esta facultada para operar los parques, plazas y jardines urbanos mediante un sistema que los integre, organice, coordine y administre debidamente para propiciar su protección y conservación.

Artículo 71. Para los efectos de protección y conservación del sistema municipal de áreas ecológicas se promoverá la participación activa de los sectores privado y social del municipio a través de:

- I. Acción popular a través de la creación de comités comunitarios para la conservación ecológica que permita ejercer un adecuado sistema de vigilancia para evitar el deterioro del ambiente.
- II. Acciones de vigilancia e inspección de actividades que puedan generar algún tipo de contaminación ambiental.

Para efectos de este artículo, la autoridad municipal podrá facultar y orientar la participación de sus representantes en la comunidad, tales como jueces auxiliares, jefes de manzana, comités vecinales, etc., así como cualquier otro organismo de arraigo en la comunidad.

Artículo 72. El sistema municipal de áreas ecológicas será operado mediante la reglamentación específica que determine la autoridad municipal.

Artículo 73. Para promover la conservación y el desarrollo de los parques, de las plazas y jardines y de las áreas ecológicas protegidas, la autoridad municipal diseñará y promoverá elementos técnicos y de difusión para orientar a los sectores privado y social del municipio.

Artículo 74. Para el establecimiento de programas de rehabilitación integral de las áreas verdes urbanas, se promoverá la participación activa de los sectores privado y social.

Artículo 75. Previa solicitud de los vecinos de una área determinada, la autoridad municipal podrá aprobar la creación e incorporación de áreas verdes que no cuenten con el registro correspondiente, en el sistema municipal de áreas ecológicas, mediante el establecimiento de convenios con las solicitantes, para asegurar la participación activa de estos en las acciones de protección y conservación del área de que se trate.

Artículo 76. Para determinar los usos genéricos de las áreas ecológicas, se establecerá una definición geográfica mediante el cual se planearán y programarán las medidas de protección necesarias para la conservación del equilibrio ecológico en los siguientes casos.

- I. **ÁREAS ECOLÓGICAS DE PROTECCIÓN TOTAL.**- áreas frágiles a la erosión determinadas por las características edificas de la zona.
- II. **ÁREAS ECOLÓGICAS DE RESTRICCIÓN TOTAL.**- áreas de alto grado topográfico que en conjunto de su condición edáfica las caracteriza como zonas de escurrimiento superficiales (impermeables) muy susceptibles a erosionarse.
- III. **ÁREAS DE RESTRICCIÓN MEDIA.**- áreas de fragilidad moderada a la erosión en sus variantes topográficas que presentan una permeabilidad moderada.
- IV. **ÁREAS DE RESTRICCIÓN BAJA.** Áreas de resistencia alta al proceso erosivo en la que se refiere a sus condiciones edificas, presenta topografías de bajos rengos y permeabilidad moderada, cuyas condiciones las hacen susceptibles para desarrollos de tipo campestre.

Artículo 77. Una vez establecida una área verde determinada a una zona natural protegida, solo podrá ser modificada su extensión y, en su caso, los usos de suelo permitido por la autoridad que la haya establecido y previos los estudios que al efecto se realicen.

Artículo 78. La exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas se harán mediante el otorgamiento a su expedición de licencias, permisos o condiciones y en general, de acuerdo a las disposiciones legales correspondientes según la declaratoria de creación de dichas áreas.

Artículo 79. Los permisos, licencias o concesiones que se otorguen por el aprovechamiento de recursos en las áreas naturales protegidas, podrán cancelarse o revocarse de acuerdo con los estudios técnicos y socioeconómicos que establezcan para dicho aprovechamiento si esta causa algún daño al equilibrio ecológico.

Artículo 80. Una vez determinada una área ecológica, quedara expresamente prohibido:

- I. Verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo o cualquier clase de corrientes o depósitos de agua.
- II. Desarrollar cualquier actividad contaminante sobre el suelo de una área verde, sea cual fuere su categoría dentro del sistema.
- III. Estacionar vehículos en áreas verdes.
- IV. Dañar intencionalmente las especies vegetales o provocar la tala inmoderada de árboles en las áreas ecológicas protegidas.
- V. Realizar actividades cinegéticas o de explotación y aprovechamiento de fauna silvestre.
- VI. Explotación inmoderada de recursos naturales. Serán responsables de infracción las personas que ejecuten o manden ejecutar cualquiera de los actos prohibidos en el presente artículo, presumiéndose el mandato cuando el ejecutor es subordinado a otra persona. Se considerara reincidente al comisión de faltas al mismo, dos o más veces.

Artículo 81. Las sanciones a las infracciones que se encuentran establecidas en el artículo anterior de este reglamento serán de 20 a 20 mil días de salario mínimo vigente en esta zona según la gravedad de la infracción y serán aplicables por conducto del consejo municipal de ecología.

Artículo 82. El otorgamiento y revocación de convenios, concesiones y permisos, así como la determinación del monto de los derechos, cuotas o tarifas para la construcción, operación y uso de instalaciones en parques, plazas, jardines y áreas ecológicas municipales, se harán con intervención directa del consejo municipal de ecología.

Artículo 83. Todo nuevo fraccionamiento ubicado dentro de la jurisdicción del municipio, deberá guardar una relación adecuada con los elementos naturales de la zona y contar con áreas verdes suficientes para la convivencia social.

Artículo 84. En todos los usos destinados a tipo habitacional, el fraccionamiento deberá acondicionar las áreas verdes destinadas a plazas y jardines, debiendo entregar estas al municipio en posibilidades de preservación y limpieza y una vez registradas dentro del patrimonio del municipio, la autoridad municipal se hará cargo de su atención, salvo convenio expreso en contra.

Artículo 85. Para la protección y aprovechamiento del suelo se debe partir de los siguientes criterios:

- I. El uso del suelo debe ser compatible con su vocación natural y no debe alterar el equilibrio de los ecosistemas.
- II. El uso del suelo debe realizarse de manera que este mantenga su integridad física y su capacidad productiva.
- III. En los usos productivos del suelo deben evitarse las prácticas que favorezcan la erosión, degradación o modificación de las características topográficas con efectos topográficos adversos.
- IV. En las zonas de pendiente pronunciadas en las que se presenten fenómenos de erosión o degradación del suelo, se deben introducir cultivos y tecnologías que permitan revertir el fenómeno.
- V. La realización de las obras públicas o privadas que por si mismas puedan provocar deterioro severo de los suelos, deben incluir acciones equivalentes de regeneración.

Artículo 86. La protección y aprovechamiento racional del suelo se considera en:

- I. Los centros de población y establecimiento de asentamientos humanos.
- II. La creación de reservas territoriales para el desarrollo urbano y vivienda.
- III. Las actividades de explotación, extracción y aprovechamiento de materiales o sustancias, no reservadas a la federación o al estado.

Artículo 87. Para el aprovechamiento de minerales o sustancias no reservadas a la federación o al estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su desintegración, se requiere autorización del Consejo Municipal de Ecología, el que dictará las medidas de protección ambiental y restauración ecológica que deban ponerse en practica en los bancos de extracción y en las instalaciones de manejo y procesamiento.

Artículo 88. Las personas físicas o morales, incluyendo las entidades publicas que lleven a cabo las actividades a que se refiere el artículo anterior, están obligadas a:

- I. Controlar la emisión o desprendimiento de polvos, humos o gases que puedan afectar los ecosistemas y bienes de dominio municipal.
- II. Controlar los residuos y evitar su diseminación fuera de los terrenos en los que se lleven a cabo dichas actividades.
- III. Restaurar y en su caso, reforestar las áreas utilizadas una vez concluidos los trabajos de aprovechamiento respectivos, para restituirles a su estado original o mejorarlo de ser ello posible.

Artículo 89. A fin de conservar la belleza natural de las áreas verdes, queda estrictamente prohibida la colocación, emisión, fijación o uso de anuncios en:

- I. Parques, plazas y jardines del área urbana.
- II. Áreas ecológicas protegidas.
- III. Camellones, glorietas o terrenos destinados a áreas verdes.
- IV. Árboles, riveras de ríos o arroyos municipales o cualquier otro elemento natural, efectuando la perspectiva panorámica y la armonía del paisaje natural.

Sé exceptúan los casos que se refieren a cuestiones de orientación y educación ambiental, los cuales deberán sujetarse a las normas técnicas que la Autoridad Municipal diseñe para tal efecto.

Artículo 90. No se expedirá bajo ninguna circunstancia, permiso o concesión alguna para el uso de áreas verdes para almacenar material de construcción de ningún tipo, alterando la constitución del suelo.

El infractor que viole las disposiciones establecidas en los Artículos 81 y 82 aludidos, será sancionado con una multa de 20 a 20 mil días de salario mínimo vigente en esta zona.

CAPITULO SEPTIMO

DE LA PROTECCIÓN A LA FLORA Y LA FAUNA SILVESTRE EXISTENTE EN EL MUNICIPIO

Artículo 91. Para la protección de la fauna y flora silvestre y acuática existente en el Municipio, el Ayuntamiento Constitucional en colaboración del consejo municipal de ecología, podrán celebrar, con la intervención que corresponda al Gobierno del Estado, acuerdos en coordinación con la Federación para:

- I. Apoyar a la SEMARNAT para hacer cumplir el establecimiento, modificación y/o levantamiento de las vedas de flora y fauna silvestre y acuática dentro del territorio municipal.
- II. Apoyar a la SEMARNAT en la vigilancia y control del aprovechamiento de recursos naturales en áreas que sean de hábitat de especies de flora y fauna silvestre y acuática dentro del territorio Municipal.
- III. Apoyar a la SEMARNAT en el control de la explotación de especies de flora y fauna silvestre existente en el Municipio.
- IV. Denunciar ante la SEMARNAT, la caza, captura, venta, compra, tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestre existente en el municipio.
- V. Apoyar a la SEMARNAT en la elaboración y/o actualización de un inventario de las especies de flora y fauna silvestre existente en el Municipio.
- VI. Confiscar en caso necesario, las especies de flora y fauna silvestre cazadas y capturadas ilegalmente dentro del territorio Municipal, así como detener a los presuntos responsables ante las autoridades competentes.
- VII. Fomentar y difundir programas de educación y concientización de la población en materia de conocimiento y respeto de la flora y fauna silvestre y acuática existente en el municipio.
- VIII. Apoyar a la SEMARNAT en la organización, conservación, acondicionamiento, fomento y vigilancia de los parques nacionales que se encontrasen en territorio Municipal.

Artículo 92. La unidad y la dependencia responsable de parques y jardines emitirán una lista de las especies de flora permitidas para ser plantadas en áreas públicas y privadas, en su elección se tomarán en cuenta su grado de adaptación al medio, las plagas que puedan tener, los efectos adversos tales como alergias que puedan provocar a la población y sus requerimientos de agua y de mantenimiento, así mismo, se definirán las especies que estén prohibidas para su cultivo en el municipio.

Artículo 93. La dirección promoverá la siembra de especies nativas de la región cuidando que sean cultivadas en viveros y no extraídas de su medio natural.

Artículo 94. Los viveros públicos y privados del Municipio serán sujetos a inspecciones periódicas por parte del Consejo Municipal de Ecología a fin de comprobar que se está cumpliendo con las disposiciones con las disposiciones en materia de especies permitidas y prohibidas.

Artículo 95. La flora que se considere perjudicial será sustituida por una que se considere benéfica, cambios que se harán en forma gradual de acuerdo a los tiempos determinados por el Consejo Municipal de Ecología, previo estudio de la situación actual de la flora urbana.

Artículo 96. El Consejo Municipal de Ecología promoverá la conservación de especies nativas o en peligro de extinción mediante un programa de conservación que deberá ser elaborado y actualizado regularmente.

CAPITULO OCTAVO DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL MUNICIPIO

SECCION I DEL SANEAMIENTO ATMOSFÉRICO

Artículo 97. El Ayuntamiento Constitucional, al promover el saneamiento atmosférico dentro del territorio Municipal, observará los siguientes criterios:

- I. En los asentamientos urbanos, sin descuidar los de características rurales, el aire debe mantenerse libre de partículas y/o gases contaminantes, al menos en un nivel que resulte satisfactorio para el desarrollo de actividades cotidianas.
- II. La contaminación atmosférica es resultado, tanto de las emisiones provocadas por fuentes naturales como de aquellas provenientes de fuentes artificiales, fijas y móviles, por lo que estas deben prevenirse y controlarse, con el fin de asegurar la calidad del aire mencionada en el inciso anterior.

Artículo 98. Para promover y efectuar el saneamiento atmosférico, corresponde al Ayuntamiento Constitucional, por conducto del consejo municipal de ecología podrá:

- I. Requerir en el ámbito de su competencia, a todas aquellas personas físicas o morales, públicas o privadas que realicen actividades contaminantes de la atmósfera, la instalación de los equipos de control pertinentes o la aplicación de medidas necesarias para reducir o eliminar las emisiones contaminantes.

- II. Dar aviso a las autoridades Federales Estatales para los efectos procedentes, sobre las actividades contaminantes de la atmósfera, cuando estas rebasen el ámbito de competencia del Municipio promoverá ante la SEMARNAT, la aplicación de medidas de control de contaminación atmosférica, cuando dichas actividades sean de jurisdicción federal.
- III. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes emisoras de contaminantes de la atmósfera que se encontrasen en territorio Municipal.
- IV. Previo acuerdo de coordinación con las autoridades Federales y Estatales, establecer y operar en territorio Municipal, el sistema de verificación obligatoria de emisión de gases, humos y partículas contaminante de los vehículos automotores que circulen en el Municipio, con el objeto de conservar la calidad del aire.
- V. Concesionar, según lo convenga, el establecimiento, equipamiento y operación de centros de verificación vehicular obligatoria en el territorio municipal, siempre que el concesionario cumpla con los requisitos legales exigidos por el consejo municipal de ecología y opere con arreglo a las normas oficiales expedidas por SEMARNAT y demás materias aplicables.
- VI. Retirar de la circulación aquellos vehículos que no cumplan con las normas oficiales expedidas por la SEMARNAT y exigidas por el ayuntamiento.
- VII. Llevar a cabo campañas para la racionalizar el uso del automóvil particular, así como para su afinación y mantenimiento.
- VIII. Programar el mejoramiento del transporte urbano y suburbano de pasajeros.
- IX. Diseñar y aplicar programas Municipales de apoyo al saneamiento atmosférico en el territorio Municipal.
- X. Convenir en el ámbito de su competencia o mediante acuerdo de coordinación con las autoridades Federales o estatales, con los propietarios y poseedores de establecimientos comerciales, de servicio, de reparación y mantenimiento e industriales ubicados en zonas habitacionales, su reubicación cuando sea motivo de queja por parte de la población constatada por la autoridad competente, referidas a la emisión de contaminantes a la atmósfera. Así mismo, en previsión de molestias de este tipo, analizara minuciosamente las solicitudes de licencia de funcionamiento y en caso de expedirlas, especificara que de ocasionar molestias a la población por emisiones contaminantes a la atmósfera se cancelara la licencia otorgada.
- XI. Establecer y operar previo dictamen del consejo municipal de ecología y en coordinación con el gobierno del Estado, un sistema de monitoreo de la calidad del aire en las zonas mas criticas del municipio, conforme a las normas oficiales aplicables.
- XII. Identificar las áreas generadoras de tolveneras dentro del territorio Municipal y establecerá programas de control con la participación de la población.
- XIII. Vigilar que los servicios municipales no propicien o produzcan contaminación atmosférica.
- XIV. Tomar las medidas preventivas para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica, en coordinación con el gobierno del Estado.
- XV. Previo acuerdo de coordinación con la Federación y el Gobierno del Estado, se elaboraran los informes sobre calidad de aire en el territorio Municipal.

Artículo 99. La emisión de contaminantes a la atmósfera no deberá exceder los niveles máximos permisibles que se establezcan en las normas oficiales, por lo tanto, sé prohíbe producir, expeler, descargar o emitir contaminantes que alteren la atmósfera o que pueda provocar degradación o molestias en perjuicio de la salud humana, la flora, la fauna y en general a los ecosistemas del municipio.

Tales operaciones solo podrán realizarse de conformidad con el presente reglamento, con la legislación estatal en la materia y con la ley general y sus reglamentos en vigor.

Artículo 100. Sé prohíbe realizar quemas al aire libre de cualquier material o residuo, sólido o líquido, o con fines de desmonte o deshierbe de terrenos, sin la autorización expresa del ayuntamiento; quienes pretendan llevar a cabo una quema, deberán presentar por escrito justificando ampliamente el motivo por el que se requiere dicha acción. El Ayuntamiento analizara la solicitud y en su caso consultara con las autoridades Federales o Estatales competentes y resolverá en un plazo no mayor de 15 días hábiles, aprobado, condicionado, o negado el permiso.

Artículo 101. Toda persona que sé de cuenta de que sé esta llevando a cabo una quema sin la autorización expresa tiene la obligación de comunicarlo al H. Ayuntamiento para que este lleve a cabo las sanciones, ha que haya lugar.

Artículo 102. Queda prohibido, quemar ladrillo dentro de la zona urbana con materiales combustibles de desecho que producen un alto grado de contaminación.

Artículo 103. A toda persona que se dedique a la actividad señalada en él artículo anterior, y que no pueda cambiar el combustible que usa en dicha actividad y que sea contaminante, se le reubicará en una zona en que no dañe en forma severa al ambiente del territorio Municipal.

Artículo 104. Queda prohibido transportar en vehículo descubiertos cualquier tipo de material o residuo que por sus características pueda desprender polvos u olores desagradables.

Artículo 105. El Ayuntamiento Constitucional a través del Consejo Municipal de Ecología, regulara las siguientes fuentes emisoras de contaminantes atmosféricas:

- I. Los fenómenos naturales, entre otros, los incendios forestales no provocados por el hombre, ecosistemas naturales o parte de ellos en proceso de erosión por acción del viento, así como de otros semejantes.
- II. Las artificiales o inducidas por el hombre entre las que se encuentran:
 - a.- Las fijas, que incluyen fabricas o talleres, los giros comerciales y de servicios de competencia municipal.
 - b.- Las móviles, como vehículos automotores de combustión interna, motocicleta y similares.
 - c.- Diversas, como la incineración, depósitos o quema a cielo abierto de residuos sólidos Municipales.

Artículo 106. El Ayuntamiento Constitucional a través del Consejo Municipal de Ecología sancionara a la persona o personas físicas o morales que violen las

disposiciones de los artículos del presente reglamento, aplicándoles una multa de 20 hasta 20 mil días de salarios mínimos generales vigentes en esta zona económica, según la gravedad de la infracción.

Artículo 107. Los establecimientos industriales que no generen ningún tipo de contaminación atmosférica, deberán registrarse ante el consejo municipal de ecología, en un término de 3 meses contados a partir de la fecha de publicación del presente reglamento, a fin de integrar el inventario de fuentes fijas de contaminación ubicadas en jurisdicción municipal.

Los establecimientos industriales en construcción o que se construyan posteriormente, tendrán un plazo máximo de tres meses para registrarse ante la autoridad antes descrita, contando a partir de la fecha en que se inicien sus operaciones.

La autoridad municipal, expedirá el documento respectivo para comprobar dicho registro.

Todas las emisiones a la atmósfera deberán observar las normas oficiales expedidas por la SEMARNAT.

SECCION II PROTECCIÓN A LOS NO FUMADORES

Artículo 108. La aplicación y vigilancia del cumplimiento de estas disposiciones dentro del municipio, corresponde al consejo municipal de ecología.

Artículo 109. En la vigilancia del cumplimiento de estas normas participaran también:

- I. Los propietarios, poseedores o responsables y empleados de los locales cerrados, establecimientos y medios de transporte.
- II. Las asociaciones de padres de familia de las escuelas e institutos públicos y privados.

Artículo 110. En los establecimientos cerrados, así como en los que se expendan al público alimentos para su consumo, los propietarios, poseedores responsables de los mismos deben delimitar las secciones reservadas para los no fumadores y para quienes fuman durante su estancia en los mismos. En los hospitales y clínicas deben destinarse una sala de espera con sección reservada para quienes deseen fumar.

Dichas secciones deben identificarse con la señalización que así lo indique y colocarse en lugares visibles al público asistente, contando con ventilación adecuada.

Artículo 111. Los propietarios, poseedores o responsables de los locales cerrados y establecimiento de que se trate, dispondrán la forma en que ellos mismos o sus empleados vigilen que fuera de las secciones a que se refiere el artículo anterior no haya personas fumando. En caso de haberlas deben exhortarlas a dejar de fumar o cambiarse a la sección indicada. En caso de negativa, se negaran a prestar sus servicios al infractor. Si el infractor persiste en su conducta deben dar aviso a la policía municipal, para que sea retirado del lugar.

Artículo 112. Se prohíbe fumar en las siguientes áreas.

- I. Cines, teatros y auditorios cerrados a los que tengan acceso el público en general, con excepción de la sección de fumadores que se ubicara en los vestíbulos.
- II. Centros de salud, salas de espera, auditorios, bibliotecas y cualquier otro lugar cerrado de las instituciones medicas.
- III. Vehículos destinados al servicio público de transporte de personas.
- IV. Oficinas de las unidades administrativas, dependientes de los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, en las que proporcione atención directa al público.
- V. Oficinas de organismos descentralizados y empresas de participación, Estatal, Federales, y Municipal en las que proporcione atención directa al público.
- VI. Tiendas de autoservicio, áreas de atención al público, de las oficinas Bancarias, Financieras, Industriales, comerciales o de servicios.
- VII. Auditorios, Bibliotecas, salones de clases de las escuelas de educación inicial, jardines de niños, educación Especial, Primarias, Secundarias, Media Superior y Superior.

Artículo 113. Los propietarios poseedores o responsables de los vehículos destinados al transporte público de personas, deben fijar en el interior y exterior de los vehículos, letreros o emblemas que indiquen la prohibición de fumar, en caso de que algún pasajero se niegue a cumplir con la prohibición deben dar aviso a la policía municipal, para que sea retirado del vehículo.

SECCION III DEL SANEAMIENTO DEL AGUA Y EL USO DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 114. Corresponde al municipio en materia de agua y alcantarillado de conformidad a lo que dispone el artículo 7, fracciones II a VII, los siguientes:

- I. Actualizar por medio del consejo municipal de ecología, en coordinación con el Departamento de Obras Públicas, el registro de las descargas del drenaje y alcantarillado que se administran para que sea integrado al registro de descargas a cargo de la Federación.
- II. Cumplir con las condiciones generales de descarga que fije la Federación a las aguas residuales vertidas por los sistemas de drenaje y alcantarillado en cuerpos corrientes de agua propiedad Federal y exigir a quien genere el sistema de alcantarillado Municipal que lleve a cabo el tratamiento señalado por las normas Oficiales Mexicanas, así como cumplir con las prevenciones legales que rigen a los cuerpos receptores.
- III. Promover el reúso en la Industria o en la Agricultura de aguas residuales tratadas derivadas de aguas Federales, asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos, así como las que provengan de los sistemas de drenaje y alcantarillado siempre que cumpla con las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

Artículo 115. Para el cumplimiento y aplicación por parte del municipio de las normas de este título, se reconoce que el Departamento de Obras Públicas, es el organismo público descentralizado para prestar en el Municipio el servicio de agua y saneamiento, dentro del cual se encuentra el de alcantarillado. El Municipio sin menoscabo de las atribuciones que le delega al Departamento de Obras Públicas, al respecto continua

con la facultad de supervisar las obras, hacer inspecciones y hacer del conocimiento del departamento de Obras Publicas las anomalías que encontrare, para su corrección y sanción, sin perjuicio de que impongan las sanciones que correspondan de acuerdo con el presente reglamento y con los convenios celebrados entre el Departamento de obras Publicas o el organismo operador del agua y el Municipio.

Artículo 116. Para evitar la contaminación del agua todos los sistemas de drenaje y alcantarillado del Municipio deben satisfacer las normas Oficiales Mexicanas y las condiciones particulares de descarga que determine el Departamento de Obras Publicas, conforme a la normatividad aplicable, con la finalidad de proteger las plantas de tratamiento de agua residual. Corresponde a quien genere dichas descargas darles el tratamiento previo requerido.

Artículo 117. Las instalaciones de toda explotación pecuaria deberán contar con los implementos necesarios y programas sanitarios requeridos por la especie que se trate. Sin excepción ninguna granja pecuaria podrá descargar sus desechos en arroyos, ríos o suelos de propiedad privada, federal, Estatal o Municipal, sin antes darles el tratamiento adecuado según las normas en la materia.

Artículo 118. El Ayuntamiento Constitucional al promover el saneamiento del agua y el uso racional y salubre de las aguas residuales, observara los siguientes criterios:

- I. El agua es un recurso escaso y resulta indispensable para todo organismo vivo, incluyendo el hombre. Es necesario observarlo y mejorar la calidad y cualidades para elevar el bienestar de la población.
- II. La contaminación del agua se origina por el inmoderado vertimiento de sustancias y residuos sólidos domésticos e industriales; se deben regular, corregir y sancionar toda acción o actividad negligente o criminal que contribuya a la degradación de la calidad y cualidades del agua.

Artículo 119. En cuanto al saneamiento y uso racional salubre de las aguas residuales, corresponde al Ayuntamiento Constitucional por conducto del Departamento de obras Publicas Municipales, en coordinación con el Consejo Municipal de Ecología, las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar que las aguas que se proporcionan en, los sistemas públicos de abastecimiento de las comunidades urbanas y rurales reciban el respectivo tratamiento de potabilización.
- II. Elaborar y aplicar los programas necesarios para prevenir y controlar la contaminación de las aguas de jurisdicción Municipal.
- III. Vigilara y controlara la contaminación del agua generada por los Servicios Públicos Municipales.
- IV. Controlar la calidad de las descargas que hayan obtenido su registro para lo cual tomara en cuenta las condiciones particulares de descarga que haya fijado, así como las normas Oficiales aplicables a cada caso.
- V. Hacer las denuncias y gestiones correspondientes ante la Comisión Nacional del Agua, en caso de que existan descargas o vertimiento en las aguas encontradas en el municipio, de materiales radioactivos u otros de competencia Federal.

VI. Promoverá el uso de aguas residuales tratadas en la industria, agricultura y riego de áreas verdes, siempre y cuando satisfagan las normas oficiales aplicables.

Artículo 120. El territorio Municipal de aguas residuales, provenientes de cualquier fuente, solo podrá ser utilizado en la Industria o en la Agricultura, si se somete al tratamiento de depuración, que cumpla con las normas que establezca la SEMARNAT y bajo las disposiciones de la Comisión Nacional del Agua.

Artículo 121. Atendiendo las normas Oficiales expedidas por la SEMARNAT, sé prohíbe descargar sin previo tratamiento, en aguas designadas o concesionadas al municipio para la prestación de servicios Públicos y en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población o infiltrar en terrenos aguas residuales que contengan contaminantes, desechos, materiales radioactivos o cualquier otra sustancia dañina a la salud de las personas, a la flora, a la fauna a los bienes del Municipio o que alteren el paisaje.

Así mismo sé prohíbe el almacenamiento de aguas residuales que no se ajusten a las disposiciones y especificaciones que al efecto determinen la Comisión Nacional del Agua y el Departamento de Obras Publicas respectivamente.

Artículo 122. Todos los organismos públicos y privados que manejen descargas residuales en territorio municipal, deberán presentar ante el Departamento de Obras Publicas los registros correspondientes en un plazo no mayor de seis meses a partir de la aprobación del presente reglamento, con el fin de que dichos registros se integren a descargas a nivel Nacional a cargo de SEMARNAT.

Artículo 123. Todas las industrias y giros comerciales y/o de servicios, que no sean objeto de regularización por parte de la Federación o el Estado, y que manejen descargas residuales, en aguas de jurisdicción Municipal; deberán presentar ante el Departamento de Obras Publicas en el segundo bimestre de cada año, los análisis fisicoquímicos y biológicos de sus aguas residuales, al efecto de verificar el cumplimiento de la reglamentación aplicable.

Dicho análisis deberán contener como información mínima los valores de los siguientes parámetros, sólidos sedimentales, grasas y aceites en materia flotante, temperatura, potencial de hidrogeno y demanda bioquímica de oxígeno.

Artículo 124. Las descargas de agua residuales de cualquier tipo, a los sistemas Municipales de drenaje y alcantarillado deberán registrarse ante el Departamento de Obras Publicas Municipales en los formatos que para este efecto se expidan coordinadamente con el Consejo Municipal de Ecología.

Artículo 125. Todas las industrias y giros comerciales y/o de servicios que no sean objeto de regularización por parte de la Federación y del Estado que manejen descargas de aguas en aguas de Jurisdicción Municipal, instalaran y operaran los sistemas de tratamiento que le sean requeridos por el Departamento de Obras Publicas y construirán en sus descargas finales las obras de aforo y muestreo, así como los accesos necesarios en los términos y plazos determinados por el Consejo Municipal de Ecología, a fin de facilitar la inspección y vigilancia señalada en él capítulo respectivo.

SECCION IV DE LA PROTECCIÓN DEL SUELO Y EL MANEJO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES

Artículo 126. Para la protección y el aprovechamiento de suelo, así como para la correcta y eficaz recolección, manejo, reutilización y disposición final de los residuos sólidos Municipales, el Ayuntamiento considerara los siguientes criterios.

- I. Los usos productivos del suelo no deberán alterar el equilibrio de los ecosistemas por lo que siempre se debe cuidar su integridad física y evitar toda practica que favorezca la erosión y degradación de las características topográficas, que vayan en contra del medio ambiente.
- II. La degradación, erosión y contaminación de los suelos, así como la disminución de su productividad tiene en la sobre generación en el deficiente manejo de los residuos sólidos, una de sus principales causas, por lo consiguiente para mantener o incrementar la productividad y conservación del suelo, se debe regular o corregir y sancionar toda acción o actividad que al generar o manejar residuos sólidos, conlleve a la disminución de las características del mismo.

Artículo 127. En cuanto a la protección del suelo y el manejo de los residuos sólidos Municipales, corresponde al Ayuntamiento Constitucional por conducto del departamento de Aseo Publico Municipal, las siguientes atribuciones.

- I. Vigilar que los servicios Municipales no proporcionen o generen residuos sólidos sin control.
- II. Celebrar acuerdos de coordinación con los Ayuntamientos de los Municipios colindantes, excepto con los de atrás Entidades Federativas a fin de recibir o enviar residuos sólidos no peligrosos para su disposición final en sitios oficialmente establecidos.
- III. Realizar las denuncias respectivas ante la SEMADES de las fuentes generadoras que incluirán un registro de las cantidades que se producen, sus compromisos y las características de los sistemas y sitios de manejo, transporte, almacenamiento, recuperación, tratamiento y disposición final.
- IV. Llevar un inventario de los sitios autorizados de disposición final de residuos sólidos no peligrosos y de las cantidades que se producen, sus componentes y las características de los sistemas y sitios de manejo, transporte, almacenamiento, alojamiento, recuperación, tratamiento y disposición final.
- V. Promover la educación y difusión entre la población de las formas de reciclaje y aprovechamiento integral de los residuos sólidos Municipales, con el fin de racionalizar la utilización de materias primas y reducir la generación de desperdicios.

Artículo 128. En las zonas de pendientes pronunciadas en las que se presenten fenómenos de erosión o degradación del suelo, se deben introducir cultivos y tecnología que permitan revertir el fenómeno.

Artículo 129. Cuando la realización de obras publicas p privadas puedan provocar deterioros severos de los suelos, los responsables deberán incluir acciones equivalentes de restauración, reparación o regeneración de los daños producidos.

Artículo 130. Queda prohibido descargar, depositar o infiltrar contaminantes en los suelos comprendidos en el territorio municipal, sin el cumplimiento de las normas oficiales correspondientes, que para tal efecto establezca la SEMARNAT o la autoridad competente que en el caso corresponda.

Así mismo los contaminantes deberán contar con tratamiento previo, a efecto de reunir las condiciones previas para prevenir o evitar:

- I. La contaminación del suelo.
- II. Las alternativas nocivas en el proceso biológico del suelo.
- III. La modificación trastornos o alternativas en el aprovechamiento, uso y explotación del suelo.
- IV. La contaminación del los ríos, arroyos, causes, acequias, embalses, mantos acuíferos, aguas subterráneas, lagunas y otros cuerpos de agua.

Artículo 131. Queda prohibido hacer mal uso de los suelos, realizar todo tipo de acciones negligentes o que por descuido, puedan acelerar los procesos naturales de erosión y empobrecimiento de los mismos.

Artículo 132. Toda persona física y moral, publica o privada, que realice actividades por la que genere, almacene, recolecte, aproveche o disponga de residuos sólidos no peligrosos, deberá ajustarse a las normas y disposiciones que fije el presente reglamento.

Artículo 133. Todos los particulares que realicen actividades que genere residuos sólidos municipales, que no utilicen los servicios municipales de recolección, manejo, transporte y disposición final, serán responsables de estas actividades, así como de los daños a la salud, al ambiente o al paisaje, y podrán ser amonestados, sancionados económicamente o sufrir arresto administrativo hasta por 36 horas que en cualquier caso será impuesto por la autoridad municipal correspondiente.

Artículo 134. Todas las industrias materia de regulación ambiental, serán responsables del almacenamiento, manejo, transporte y destino final de los residuos sólidos que produzcan, así como de los daños que ocasionen a la salud, al ambiente o al paisaje.

Artículo 135. Queda prohibido destinar terrenos bajo cualquier régimen de propiedad, como sitios de disposición final de residuos sólidos municipales, sin la autorización del Ayuntamiento Constitucional, de manera especial, no se autorizara el establecimiento de sitios de disposición final de residuos sólidos industriales en el municipio, si no se cumple con las normas oficiales emitidas por la SEMARNAT, y con los requisitos jurídicos y administrativos requeridos para el caso.

Artículo 136. Los procesos industriales, materia de regulación municipal, que genere residuos de lente degradación o no biodegradables como el plástico, vidrios, aluminio y otros materiales similares, se ajustaran a las normas oficiales que al efecto expida la SEMARNAT.

Artículo 137. Dentro del municipio, los responsables de la generación, almacenamiento, manejo, transporte, destino final de los residuos sólidos, así como la ciudadanía en general, esta obligados a apoyar la aplicación de medidas preventivas que al efecto determine la SEMARNAT, si se trata de competencia Federal, y en caso de ser de competencia municipal, las que establezca el ayuntamiento, así mismo se sujetaran para su establecimiento a las normas oficiales que al efecto determine la SEMARNAT.

Artículo 138. En el municipio queda prohibido transportar y depositar, en el área de destino final que al efecto existan, todos aquellos residuos sólidos provenientes de los municipios y entidades cercanas y no, sin el pleno conocimiento del consejo municipal de ecología, el permiso estará condicionado al tipo de residuos sólidos, al cumplimiento de las normas oficiales emitidas por la SEMARNAT y al pago de derechos correspondientes.

Artículo 139. Queda prohibido descargar residuos sólidos de cualquier tipo en la vía publica, caminos, causes, vasos, terrenos agrícolas o baldíos.

Artículo 140. Al efecto de evitar daños al ambiente dentro y fuera del municipio provocado por un inadecuado manejo de los residuos sólidos industriales, generados en el territorio municipal, los responsables de su prestación deberán entregar al Consejo Municipal de Ecología durante el primer bimestre de cada año, la declaración anual de residuos sólidos industriales, así como el manifiesto de transporte y disposición final de los mismos.

Artículo 141. Queda prohibido transportar residuos sólidos en vehículos que no estén debidamente protegidos para evitar su dispersión en el ambiente.

Artículo 142. El Ayuntamiento Constitucional a través del Consejo Municipal de Ecología, sancionara al infractor que viole lo establecido por los anteriores artículos, con una multa de 20 a 20 mil salarios mínimos vigentes en esta zona económica, según la gravedad de la infracción y situación económica del infractor(es).

SECCION V

DE LA PROTECCIÓN CONTRA LA CONTAMINACIÓN VISUAL O PRODUCIDA POR OLORES, RESIDUOS, VIBRACIONES, RADIACIONES, U OTROS AGENTES VECTORES DE ENERGÍA.

Artículo 143. El Ayuntamiento Constitucional establece procedimientos tendientes a prevenir y controlar la contaminación visual o provocada por olores, ruidos, vibraciones, energía térmica o lumínica, observara los siguientes criterios:

- I. En el ambiente existen fuentes naturales de energía térmica, lumínica, olores, ruidos, vibraciones. Así mismo, existen otras generadas por el hombre llamadas también artificiales, ambas pueden ser o no perjudiciales a la salud o al ambiente.
- II. Cuando ambas fuentes, las naturales y las artificiales, son alteradas, incrementadas o generadas sin control, se convierten en focos de contaminación

que ponen en peligro el ambiente y equilibrio de la salud, o el equilibrio de los ecosistemas.

- III. La contaminación que es generada por los olores, ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica, entre otros, debe ser regulada para evitar que rebase los límites máximos de tolerancia humana, o en su caso, sancionar enérgicamente toda acción que contribuya a la generación de las emisiones contaminantes antes mencionadas.

Artículo 144. En materia de la prevención de la contaminación ambiental producida por olores, ruidos, luces, radiaciones y otros agentes vectores de energía, así como la regulación de la contaminación visual, corresponde al Ayuntamiento Constitucional por conducto del Consejo Municipal de Ecología, las siguientes atribuciones:

- I. Considerando lo dispuesto en el artículo 155 de la ley general, así como las restricciones señaladas en el artículo 79 de la Ley estatal en la materia; adoptar las medidas que considere necesarias para evitar que las emisiones de contaminación visual, olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica rebasen los límites máximos contenidos en las normas oficiales establecidas por la SEMARNAT, considerando los valores de concentración máxima permisible para el ser humano de contaminantes en el ambiente que determine la SEMARNAT.
- II. Llevar y actualizar el registro de las fuentes generadoras de olores, ruidos, radiaciones, vibraciones de energía térmica y lumínica dentro del territorio municipal, consideradas como contaminantes.

Artículo 145. Queda prohibido producir emisiones, energía térmica, sonora, lumínica, así como vibraciones, olores perjudiciales al ambiente o a la salud pública, cuando se contravengan las normas oficiales emitidas por la SEMARNAT así como las disposiciones legales respectivas.

Artículo 146. Toda persona física o moral, pública o privada que realice actividades industriales, comerciales, de servicios o de cualquier otro tipo que por su naturaleza producen emisiones de olores, ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, y que estén afectando a la población, deberán poner en práctica las medidas correctivas, instalar los dispositivos y aislamientos necesarios para reducir dichas emisiones a niveles tolerables o en su caso optar por su renunciación.

Artículo 147. No se autorizara en zona habitacionales o colindantes a ellas, así como en centros escolares y hospitalarios la instalación de establecimientos comerciales, industriales, de servicios y de cualquier otro giro que, por su emisión de olores, ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica, sonora que rebasen los niveles máximos permisibles señalados en las normas oficiales mexicanas.

La autorización del Ayuntamiento Constitucional, por conducto del Consejo Municipal de Ecología de que se habla en párrafo anterior, quedara condicionada a la implementación, por parte de los interesados, de medidas tendientes a: prevenir, controlar y corregir sus emisiones de olores, ruidos, luces, vibraciones y energía térmica para evitar los efectos nocivos y desagradables a la población y al ambiente.

Artículo 148. Queda prohibido provocar emisiones de radiaciones ionizantes que pueda contaminar el aire, el agua, los suelos, la flora, la fauna, los alimentos o que conlleven al deterioro temporal o permanente de la salud y los ecosistemas.

Artículo 149. Cualquier actividad no cotidiana que se vaya a realizar en los centros de población cuyas emisiones de olores, ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica rebase o puedan rebasar los límites máximos establecidos a las normas oficiales que puedan ocasionar molestias a la población, requiere permiso del H. Ayuntamiento para poder realizarse.

Artículo 150. Queda sujeto a la autorización del Ayuntamiento Constitucional la colocación, pintado, pegado, etc. De anuncios comerciales promocionales y de cualquier otro tipo, en la vía pública.

El Ayuntamiento Constitucional designará los sitios para la colocación de anuncios promocionales, y establecerá los plazos de exhibición, así como los derechos a cubrir, a quienes soliciten estos espacios.

Artículo 151. Todo anuncio que sea colocado fuera de los sitios autorizados, será removido de inmediato y el responsable se hará acreedor a la sanción correspondiente.

Artículo 152. La persona(s) física(s) o moral(es) que violen lo establecido en los Artículos 143, 144, 145, 146, 147, 148 y 149 se les sancionará con una multa equivalente de 20 a 20 mil días de salario mínimo vigente en esta zona económica, según la gravedad de la infracción y la situación económica del infractor(es).

SECCION VI EMISIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES

Artículo 153. Se consideran fuentes artificiales de contaminación ambiental originada por la emisión de ruido las siguientes:

- I. Fijas: todo tipo de industria, comercio, máquinas con motores de combustión, terminales y bases de autobuses y ferrocarriles, aeropuertos, clubes cinegéticos y polígonos de tiro, ferias, salones de baile, centros de diversión, tianguis, circos y otras semejantes.
- II. Móviles: aviones, helicópteros, ferrocarriles, tranvías, tractocamiones, autobuses integrales, camiones, automóviles, motocicletas, embarcaciones, equipo y maquinaria con motores de combustión y otros vehículos similares.

Artículo 154. Los responsables de las fuentes emisoras de ruido, deben proporcionar a las autoridades competentes de la información que se les requiera, respecto a la emisión de ruido. La dirección en el ámbito de su competencia se considera auxiliar de la Secretaría de Salud.

Artículo 155. Los niveles máximos permitidos de emisiones de ruido, son las que se especifican en las normas oficiales mexicanas, pudiendo el Consejo Municipal de Ecología realizar las mediciones según el procedimiento establecido.

Artículo 156. El nivel de emisión de ruido máximo permisible en fuentes fijas es de 68 dB (A) de las seis a las veintidós horas y de 45 dB (A) de las veintidós a las seis horas. Estos niveles se miden en forma continua o semicontinua en las colindancias del predio durante el periodo un periodo no menor de quince minutos, conforme las normas correspondientes el grado de molestia producido por la emisión de ruido máximo permisible será de cinco en una escala de lickert modificada de 7 grados. Este grado de molestia será evaluado conforme las normas oficiales mexicanas correspondientes.

Artículo 157. Los establecimientos industriales, comerciales, de servicio publico y en general toda edificación, deben construirse de tal forma que permita un aislamiento acústico suficiente para que el ruido generado en su interior, no rebase los niveles permitidos en él artículo anterior, al trascender a las construcciones adyacentes, a los predios colindantes o a la vía publica.

Artículo 158. El Consejo Municipal de Ecología en el ámbito de su competencia, vigilara que en la construcción de obras publicas o privadas no se rebase el nivel máximo permitido de emisión de ruido que establece este reglamento.

Artículo 159. Únicamente podrán usar silbatos, sirenas, bocinas, campanas, magna voces, amplificadores de sonido, timbres o dispositivos para advertir el peligro en situaciones de emergencia, aun cuando rebasen los niveles máximos permitidos de emisión de ruido, durante el tiempo y con la intensidad estrictamente necesaria para la advertencia o se trate de vehículos de bomberos, policía, transito, y ambulancias en ejercicio de sus funciones.

Artículo 160. Los circos, ferias, salones de baile, centros de diversión, comercios, industrias y juegos mecánicos que se instalen en la cercanía de centros hospitalarios, guarderías, escuelas, asilos, lugares de descanso y otros sitios donde el ruido entorpezca cualquier actividad, se deben ajustar a un nivel máximo permisible de emisión de ruido de 55 dB (A). Este nivel se medirá en forma continua y semicontinua en las colindancias del predio afectado durante un lapso no menor de quince minutos, conforme a las normas correspondientes.

Artículo 161. Los fabricantes de aparatos electromecánicos o maquinaria de uso domestico, industrial, comercial o agropecuario, que por su destino o uso emitan ruido que causen daño a la salud, están abrigados a colocar en un lugar visible una etiqueta o señal que indique esa peligrosidad. De igual manera se procederá en salones de baile, centros de diversión y en los sitios de reunión donde se considere que el ruido que ahí se emita, ya sea proveniente de orquestas, conjuntos en vivo o gravada por medios electromagnéticos o similares pueda causar daño a la salud. En este caso el responsable del establecimiento debe colocar un letrero en un lugar visible, donde se advierta sobre los daños posibles derivados de los niveles de ruido. No obstante lo anterior, en dichos lugares el nivel de ruido no debe rebasar los 80 decibeles en la s áreas que no sean destinadas al baile es decir, donde se encuentren mesas o asientos.

Artículo 162. El Consejo Municipal de Ecología, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden a la Secretaria de Salud y otras actividades, pueden señalar zonas de

restricción temporal o permanente a la emisión de ruido en áreas colindantes a centros hospitalarios o similares, oyendo previamente a los interesados a fin de señalar su extensión y niveles máximos permitidos de emisión de ruido conforme las normas aplicables.

Artículo 163. Los aparatos amplificadores de sonido y otros dispositivos similares que produzcan ruido en la vía pública o en el medio ambiente de la comunidad, con fines de festejo o comerciales, requieren de permiso que otorga al Consejo Municipal de Ecología, ajustándose a las normas y procedimientos correspondientes.

En el caso de la emisión de ruidos con fines publicitarios o de festejo, se permite un nivel de 80 dB como máximo, con una duración de hasta 3 horas continuas, en el horario de 10:00 a 18:00 horas, con una frecuencia de 3 días a la semana como máximo y un total anual de 156 horas acumulable, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 158 y 159 del reglamento.

Artículo 164. Esta prohibido la circulación de vehículos con escape abierto y que produzcan ruido por el arrastre de piezas metálicas o por la carga que transporten.

Artículo 165. En toda operación de carga y descarga de mercancías u objetos que se realice en la vía pública, el responsable de la operación no debe rebasar un nivel de 85 dB (A) y en caso, solo podrá hacerlo de las siete a las veintidós horas y de 80 dB (A) cuando lo haga de las veintidós horas a las siete horas, medidos de acuerdo a las normas correspondientes.

Artículo 166. El ruido producido en casa habitación por la actividad doméstica no es objeto de sanción; sin embargo, la reiterada realización de actividades ruidosas que molesten a los vecinos no podrán considerarse domésticas, por lo que el consejo en el ámbito de su competencia, aplicara la sanción correspondiente.

Artículo 167. La persona física o moral que violen lo establecido en los artículos anteriores se les sancionara con una multa de 20 a 20 mil días de salario mínimo vigente en esta zona económica.

CAPITULO NOVENO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

SECCION I DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 168. Cuando en el territorio municipal se presenten emergencias ecológicas o contingencias ambientales que pongan en peligro la salud pública o repercutan peligrosamente en los ecosistemas locales y, así mismo, no requieran de la acción exclusiva del Estado o la Federación el consejo municipal de ecología, podrá ordenar como medida de seguridad, el decomiso de las sustancias o materiales contaminantes, la clausura temporal, y/o parcial de la fuente contaminadora; de la misma forma,

promoverá ante las autoridades correspondientes del Ayuntamiento Constitucional, la ejecución de otras medidas de seguridad que en su ámbito de competencia en los ordenamientos locales existan.

Artículo 169. Cuando las emergencias ecológicas o las contingencias ambientales rebasen el ámbito de la competencia del Municipio, el Ayuntamiento Constitucional por conducto del Consejo Municipal de Ecología, notificara a la SEMARNAT o a la SEMADES en sus receptivas competencias, para que de estimarlo conveniente, estas decomisen, retengan o destruyan las sustancias o productos contaminantes y, en su caso apliquen alguna o algunas de las sanciones establecidas en el artículo 170 de la Ley General, en caso de ser competencia federal, y en el artículo 83 de la Ley Estatal en la materia, en caso de corresponderle al Gobierno del Estado intervenir.

SECCION II DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Artículo 170. Corresponde al Ayuntamiento Constitucional por conducto del Consejo Municipal de Ecología, las siguientes atribuciones en materia de inspección y vigilancia en materia de protección ambiental:

- I. Celebrar acuerdos de coordinación con las autoridades Federales o Estatales para realizar la inspección y vigilancia necesaria, dentro del territorio Municipal, con el fin de vigilar el cumplimiento de los asuntos que sean competencia de las ordenes de Gobierno antes mencionados.
- II. Realizar, dentro del territorio Municipal, las visitas de inspección que considere necesarias, aun en días y en horas inhábiles a los predios, establecimientos o giros industriales, comerciales, de servicios y, en general, a cualquier lugar, de competencia, con el fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento.
- III. Realizar las visitas, inspecciones y en general, las diligencias necesarias, en el ámbito de su competencia o, en su caso de existir apoyo de coordinación con la Federación o el Estado, en el de los ordenes de Gobierno antes señalado, con el fin de comprobar la existencia, o inexistencia de fuentes o actividades captadas mediante la denuncia popular.

Artículo 171. En el ámbito de competencia municipal, las visitas de inspección en materia de protección ambiental, solo podrán ser realizadas por el personal debidamente autorizado por el C. Presidente Municipal o el titular del Consejo.

Dicho personal esta obligado a identificarse con la persona responsable que atenderá la diligencia, mediante credencial vigente y oficio de comisión debidamente fundado y motivado, expedido por el Presidente Municipal o el Director del Consejo Municipal de Ecología, el que precisara el objeto de la inspección y su alcance.

Artículo 172. Las personas responsables con quien se atiende la diligencia estarán obligadas a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, en los términos previstos en el oficio de comisión a que hace referencia el artículo anterior, así como proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento del presente reglamento y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derecho de propiedad industrial que sea confidencial conforme a la ley. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, salvo en caso de requerimiento judicial.

Artículo 173. El personal autorizado podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 174. De toda visita de inspección se levantará acta, en la que se hará constar, en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con que se entendió la diligencia, para que manifieste lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en la misma.

A continuación, se procederá a formar el acta con la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Artículo 175. Una vez que se reciba el acta de inspección por la autoridad ordenadora, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreciere el infractor o no haya hecho uso de ese derecho, dentro del plazo concedido, se procederá a dictar la Resolución Administrativa que corresponda.

Artículo 176. El personal autorizado de la inspección deberá dejar la copia del oficio de la comisión y la o las copias del acta de inspección al visitado o quien haya atendido la diligencia.

Artículo 177. Si la persona con la cual se entendió la diligencia, se negara a firmar el acta o aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella; sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 178. El Ayuntamiento Constitucional, a través del Consejo Municipal de Ecología, con base en el resultado de las inspecciones que se refiere el artículo 168 de este reglamento, dictará medidas necesarias para corregir las diferencias que se hubieran encontrado, notificándolas al interesado y dándole un plazo para su realización así como cualquiera de las sanciones administrativas a que se hubiera hecho acreedor, que se mencionan en capítulo respectivo.

Artículo 179. Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, podrá imponer la

sanción o sanciones que procedan conforme al capítulo correspondiente de este reglamento.

Artículo 180. Cuando se trate de segundo o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda, que no se han dado cumplimiento a las medidas ordenadas, la autoridad competente podrá imponer la sanción o sanciones que procedan conforme al capítulo correspondiente de este reglamento.

Artículo 181. En los casos que procedan, la autoridad correspondiente hará del conocimiento del Ministerio Público la realización u omisión de actos que pudieran configurar uno o más delitos.

SECCION III DE LAS SANCIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Artículo 182. Las violaciones a lo dispuesto en este reglamento constituyen infracción y serán sancionadas en el ámbito de sus competencia por el Presidente Municipal, a través del Consejo Municipal de Ecología; en base a lo que establece el artículo 171 de la Ley General, y 94, 95, 96, 97 y 98 de la Ley Estatal en la materia, así como lo dispuesto en el presente reglamento cuando no sea de competencia Federal o Estatal, entre otra con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Multa por el equivalente de 20 (veinte) a 20000 (veinte mil) días de salario mínimo general vigente en el municipio en el momento de la infracción.
- II. Clausura total o parcial, temporal o definitiva de las fuentes o actividades que originen deterioro ambiental cuando no sean de jurisdicción Federal o Estatal.
- III. Arresto de hasta 36 horas y cuando la gravedad de la infracción lo amerite, se procederá a cancelar la licencia Municipal para operar, funcionar o prestar servicios de las actividades del infractor, cuando las actividades no sean de jurisdicción Federal o Estatal.
- IV. En caso de reincidir, podrá hasta dos multas y si la falta fuera grave se impondrá la clausura definitiva.

Artículo 183. En caso de comprobar la responsabilidad de haber realizado actos u omisiones que generen o puedan generar deterioro ambiental o daños a la salud dentro del territorio Municipal independiente de la sanción impuesta por la Autoridad, el infractor tiene la obligación de realizar o en su defecto cubrir los gastos de opciones de restauración y/o operación de daños, hasta que las condiciones ambientales o de salud se restablezcan aspecto que determinara la Autoridad Municipal.

Artículo 184. En los casos de clausura parcial o total, temporal o definitiva, el personal comisionado para efectuar esta sanción o medidas de seguridad, procederá a levantar un acta circunstanciada de la diligencia.

Artículo 185. La obstrucción de las funciones encomendadas a las autoridades o personal encargado de la aplicación del presente reglamento o la oposición injustificada

para permitir que se realice alguna obra o instalación, para evitar el deterioro ambiental, serán sancionadas de acuerdo a lo estipulado por ese reglamento.

Artículo 186. Para la calificación de las infracciones de este reglamento, se tomarán en consideración.

- I. La gravedad de la infracción
- II. Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- III. La reincidencia, si la hubiera.

Artículo 187. Para efectos del presente reglamento se entiende por reincidencia.

- I. Cada una de las subsecuentes infracciones a una misma disposición cometidas durante los tres años siguientes a la fecha de resolución en que hizo constar la infracción precedente.
- II. La omisión constante y reiterada de las recomendaciones técnicas y administrativas hechas al infractor.
- III. El cumplimiento constante y reiterado de los plazos fijados para el pago de las infracciones cometidas.

Artículo 188. Todas las sanciones que sean impuestas y que sean cubiertas por los infractores, pasaran integras al Consejo Municipal de Ecología, el que debe invertir en la lucha contra la degradación ecológica en el Municipio.

SECCION IV DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD

Artículo 189. Las sanciones impuestas en un señalado tramite especial, podrán ser recurridas mediante el recurso de inconformidad en él termino de 15 días hábiles a la fecha de su notificación.

Artículo 190. Para la tramitación del recurso de inconformidad establecido en él articulo anterior, el interesado deberá interponerlo por escrito ante la autoridad que hubiere dictado la resolución recorrida como fecha de presentación la del día en que el escrito haya sido recibido por el Ayuntamiento Constitucional o el Consejo Municipal de Ecología.

Artículo 191. En el escrito en que el recurrente interponga el recurso de inconformidad, este deberá de señalar lo siguiente:

- I. El nombre y el domicilio del recurrente y en su caso el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando debidamente la personalidad con que comparece si esta no sé tenía justificada ante la autoridad que conozca el asunto.
- II. La fecha en que bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución requerida.
- III. El acto o resolución que se impugna.
- IV. Los agravios que, a juicio del recurrente le cause la resolución o el acto impugnado.

- V. La mención de la autoridad que haya dictado la resolución u ordenado o ejecutado el acto.
- VI. Los documentos que el recurrente ofrezca como prueba, que tenga relación inmediata o directa con la resolución o acto impugnados y que por causas supervivientes no hubiere estado en posibilidad de ofrecer al oponer las defensas en el escrito referido en esta Ley para actas de inspección, dichos documentos deberán acompañarse al escrito que se refiere a la presente disposición.
- VII. Las pruebas que el recurrente ofrezca en relación con el acto o resolución impugnados acompañados los documentos que se relacione con este, no podrá ofrecerse como prueba la confesión a la Autoridad.
- VIII. La solicitud de suspensión del acto o resolución impugnados, previa comprobación de haber garantizado, en su caso debidamente el interés fiscal.

Artículo 192. Al recibir la interpretación del recurso, la Autoridad del conocimiento verificara si este fue interpuesto en tiempo admitiéndola a tramite o rechazándolo.

Para el caso de lo que admitan decretara la suspensión si fuese procedente y desahogara las pruebas que procederán en un plazo que no exceda de 15 días hábiles contados a partir de la notificación del proveído de admisión.

Artículo 193. La ejecución de la resolución impugnada se podrá suspender cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Lo solicite el interesado.
- II. No se siga perjuicio al enteres general.
- III. No se trate de infractores reincidentes.
- IV. Que de ejecutarse la resolución pueda causar daños de difícil reparación para el recurrente.
- V. Se garantice el interés fiscal.

Artículo 194. Transcurrido él termino para el desahogo de las pruebas si las hubiere, se dictara resolución en lo que confirme modifique o revoque la resolución recurrida o el acto combatido. Dicha resolución se notificara al interesado, personalmente por correo certificado.

Artículo 195. Se considera que se causa perjuicio al interés general entre otros, cuando con la suspensión se continúe la operación de fuentes de contaminación que perjudiquen gravemente el equilibrio ecológico o ponga en peligro la salud o bienestar de la población.

Artículo 196. En la tramitación y resolución de este recurso, se aplicara en forma supletoria la Ley Estatal de la materia.

CAPITULO DECIMO PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN PARA ESTE REGLAMENTO

Artículo 197. En la medida en las que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del municipio en virtud de su crecimiento demográfico, social, y desarrollo de

actividades productivas, así como las condiciones políticas y demás aspectos de la vida comunitaria el presente reglamento podrá ser modificado o actualizado, tomando en cuenta la opinión de la Comunidad.

Artículo 198. Para lograr el propósito a que se refiere el artículo anterior la Administración Municipal a través del consejo Municipal de Ecología, recibirá cualquier sugerencia o ponencia que presente la Comunidad en relación con el contenido normativo del presente reglamento, a fin de que las Sesiones Ordinarias del H. Ayuntamiento, el C. Presidente Municipal, de cuenta de una síntesis de tales propuestas para que dicho cuerpo colegiado tome la decisión correspondiente. Lo anterior sin perjuicio del derecho que tienen las partes para acudir a denunciar las bases generales contenidas en la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Artículo Primero

El presente reglamento de Ecología y Protección al Ambiente entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal de El Grullo, Jalisco.

Artículo Segundo

Se abrogan todas las disposiciones reglamentarias Administrativas expedidas con anterioridad por el Ayuntamiento Constitucional que se opongan a las de este reglamento.

Artículo Tercero

Serán supletorios al presente reglamento las disposiciones establecidas en la Ley General y las contenidas en la Ley Estatal y sus Reglamentos.

Dado en el Palacio Municipal el día 11 de Marzo de 2013.

ATENTAMENTE:

**C. ENRIQUE GUERERO SANTANA
PRESIDENTE MUNICIPAL, EL GRULLO, JALISCO
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL 2012-2015**

**L.C.P. PABLO PEREZ EZQUIVEL
SECRETARIO GENERAL
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL 2012-2015**